De: Notificaciones Judiciales Interno <br/> <br/>buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>

Enviados: martes, 21 de noviembre de 2023 10:20:43 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Radicacion Judicial 1 <radicacionjudicial 1@syc.com.co>

Asunto: Fwd: NOTIFICACION ELECTRONICA LEY 2213 DE 2022 DEMANDA

DEMANDA'

----- Forwarded message -----

De: Jorge Alejandro Bernal <a href="mailto:sleepingado86@gmail.com">

Date: mar, 21 nov 2023 a las 9:26

Subject: NOTIFICACION ELECTRONICA LEY 2213 DE 2022 DEMANDA

To: < notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co >

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

E.S.D.

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA LEY 2213 DE 2022.

JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA, Abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, demandante en el proceso ordinario laboral tramitado con el radicado 202300383, ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, en contra de COLPENSIONES Y COLFONDOS. y otro, por medio del presente me permito enviar NOTIFICACIÓN PERSONAL VÍA ELECTRÓNICA conforme la ley 2213 de 2022.

Anexo lo descrito en un solo formato pdf.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Atte.
JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA
ABOGADO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CARRERA 4 NO. 6 – 99 OFICINA 701 PALACIO DE JUSTICIA

Correo electrónico: <a href="mailto:lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co">lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

BOGOTA D.C Dem. Jud. Ytutelas No Folios: 90 \*202318900629\*

ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES

Neiva, 20 de noviembre de 2023

NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

NO. RADICADO NATURALEZA PROCESO FECHA DE PROVIDENCIA

2023-00383-00 ORDINARIO LABORAL 16/11/2023

<u>DEMANDANTE</u> <u>DEMANDADOS</u>

ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO COLPENSIONES Y OTRO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la modificación de la Ley 2213 de 2022 art. 8, transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de envió, usted queda notificado, del auto que admite la demanda con fecha 16 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, dentro del proceso de la referencia, y sus términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, previa advertencia que dispone de 10 días para contestar la demanda.

Para efecto de la presentación de <u>cualquier memorial</u>, contestación e inquietud puede dirigirse al juzgado a <u>través</u> del siguiente correo electrónico <u>lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o comunicarse al teléfono (608)8710273

Con este aviso se anexa copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, y sus anexos.

Parte interesada:

JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA.

C.C. 1.075.218.157 de Neiva T.P. No. 259.603 Del C. S. de la J.



# República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00383-00

Neiva, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).-

La señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.180.927, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit. 900.336.004-7, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS identificada con Nit. 800.149.496-2, personas jurídicas quienes actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.180.927, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit. 900.336.004-7, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS identificada con Nit. 800.149.496-2.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

**TERCERO:** Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.



# República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00383-00

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.218.157 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 259.603 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,

ARMÁNDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el <u>Estado</u>
<u>Electrónico No. 181 DEL 17 DE NOVIEMBRE</u>

<u>DE 2023.</u>

Señores:

# JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA (REPARTO) E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
	INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO
	identificada con cedula de ciudadanía número 36.180.927
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
	<ul> <li>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE</li> </ul>
	PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	PRESENTACION DE DEMANDA

JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.075.218.157 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.603 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cedula de ciudadanía número 36.180.927, lo cual acredito con el poder que adjunto, respetuosamente concurro ante su despacho con el propósito de instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS identificada con NIT No. 800.149.496-2 y su representante legal o quien haga sus veces, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES identificada con NIT No. 900.336.004-7 y su representante legal o quien haga sus veces, con base en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** La señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, nació el día 21 de agosto de 1966, desde el 16 de mayo de 1990 estuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social, efectuando desde esta fecha sus aportes al Instituto de Seguro Social – ISS – hoy COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** En vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, mi poderdante se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por COLPENSIONES, y actualmente cuenta con 1404,71 semanas cotizadas.

**TERCERO:** La Señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO estuvo afiliada y cotizo al fondo público administrado actualmente con COLPENSIONES hasta el mes de junio del año 1998.

CUARTO: Mi poderdante en el mes de agosto de 1998 encontrándose en su lugar de trabajo, recibe un asesor comercial del fondo privado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien se acercó para ofrecerle el traslado de régimen pensional, donde le aseguró a mi poderdante que sí se trasladaba a COLFONDOS tenía la posibilidad de pensionarse antes de la edad requerida, sin esperar a la edad de 57 años y recibir una mesada pensional por mayor valor, incumpliendo COLFONDOS con el deber legal de informar de forma clara, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes y las ventajas y desventajas del traslado de fondo.

QUINTO: A su vez, en dicha asesoría comercial, se argumentó a mi poderdante que, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS, HOY COLPENSIONES, sería liquidado afirmando que, al continuar en dicha Institución, los aportes pensionales (DINERO) y tiempo de cotizados, desaparecerían y perdería todo ese dinero y tiempo cotizado, por tal razón, el asesor suministró un formulario de afiliación a mi poderdante el cual firmo el día 30 de agosto de 1998, luego de la errónea e insuficiente información suministrada a la señora ANA MARIA, incumpliendo COLFONDOS con el deber legal de informar de forma clara, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes y las ventajas y desventajas del traslado de fondo.

SEXTO: Ahora bien, en dicha conversación con el asesor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CEANTIAS, no se informó de forma suficiente, clara, comprensible y oportuna a mi poderdante, sobre las características de cada régimen pensional, así como las consecuencias reales de abandonar el régimen de prima media y afiliarse al fondo privado, a la vez de que tampoco realizaron el cálculo pensional, y no informaron sobre el capital suficiente para financiar la Pensión de Vejez de acuerdo al salario que recibía mi poderdante, y mucho menos la edad exacta para la redención normal del Bono Pensional, no mencionaron la probabilidad de pensionarse en cada régimen, y el monto proyectado que se recibiría por el fondo privado o por el fondo público, no se realizó la proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen, información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación, que de haberse realizado, la señora ANA MARIA había tenido los elementos técnicos y jurídicos reales para haber tomado la decisión que más le favorecía, de acuerdo al régimen que garantizará una mejor condición de sus garantías pensionales y que no afectara su mínimo vital.



SEPTIMO: Por otro lado, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, previamente a efectuar el traslado de la afiliada, no cumplió con su deber legal de brindar la información suficiente, clara, comprensible y oportuna, sobre las características de los dos regímenes, así como las consecuencias reales de abandonar el régimen de prima media, incumpliendo así con su deber legal de garantizar a sus afiliados la información completa, veraz, oportuna y verificable sobre las condiciones y las consecuencias del traslado del régimen de pensión, lo que vulnero el derecho de mi poderdante a recibir una información veraz, oportuna y completa sobre las consecuencias de su traslado.

OCTAVO: En este sentido, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y LA ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenían la obligación inexcusable, y el deber legal de proporcionar información veraz, real y oportuna acerca de las consecuencias del cambio de régimen, esto es que, previo al traslado, la afiliación y vinculación a la administradora COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, le correspondía a las administradoras, COLPENSIONES y a COLFONDOS, advertir el riesgo y las posibles consecuencias que generaría dicho traslado, las características de pensionarse en el régimen público y las del régimen privado de manera veraz, o en su defecto, no tramitar la afiliación ante la omisión de no proporcionar tan trascendental información, se resalta de nuevo, que el traslado de mi representada, se hizo bajo información irreal y mendaz de un asesor, con el único motivo de inflar sus comisiones, pasando por encima del deber legal de otorgar una información a sus afiliados, con proyecciones reales de los valores a pensionarse en cada régimen.

NOVENO: Lo anterior, cobra mayor fuerza, pues, al no suministrar la información adecuada, suficiente y cierta para dicho traslado con las consecuencias pensionales que traería para mi poderdante dicho traslado, se lesiono el derecho a una información veraz, completa y verificable sobre el traslado del régimen pensional, que le resguardara de las contingencias derivadas de la vejez o la invalidez que más favoreciera a mi representada, de acuerdo a las particularidades de cotización que realizaba mi poderdante.

**DECIMO:** Adicionalmente, para la fecha en la que la señora ANA MARIA se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad —en agosto de 1998-, la obligación de COLFONDOS se enmarcaba en que debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera A MI REPRESENTADA elegir con información veraz, la opción que mejor se ajustara a sus intereses y que le garantizaran el mayor beneficio para la protección de su mínimo vital (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, SL1055 de 2022),

BERNAL & LOSADA

ABOGADOS ASOCIADOS

conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.0 del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral se ha enfocado en garantizar el derecho básico de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional, como una garantía mínima consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que encuentra respaldo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y se armoniza con artículo el 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos «no produce efecto» (CSJ SL3871-2021), de modo que incumplida esa prerrogativa, es imperativo declarar la ineficacia del traslado.

DECIMO SEGUNDO: El suscrito en representación de la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO solicito a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el día 20 de septiembre de 2023, la ineficacia del traslado del RPMD al RAIS, frente a la cual, se recibió respuesta el 05 de octubre de 2023, donde se niega la ineficacia del traslado, argumentándose que la afiliación fue libre y voluntaria, a su vez, se solicitó acreditar el cumplimiento del deber de información sobre las consecuencias y riesgos del traslado de fondo, frente à esta solicitud, guardo silencio, sin que se logrará demostrar el cumplimiento de su deber legal establecido en la ley 100 de 1993, que consistía en haber suministrado al afiliado una información completa, veraz, verificable y oportuna, donde se realizara las proyecciones reales de adquirir una pensión de vejez en el fondo privado o el fondo público, lo que no se demostró con la respuesta por parte de COLPENSIONES del 05 de octubre de 2023.

**DECIMO TERCERO:** A su vez, el día 20 de septiembre de 2023 se solicitó a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, la ineficacia de su afiliación y traslado de régimen, sin embargo, la demandada no dio respuesta dentro del término legal, y el suscrito luego de interponer acción de tutela, el 24 de octubre de 2023 se recibe respuesta de la petición, donde se niega la ineficacia argumentando que no es procedente porque no es beneficiaria del régimen de transición, contradiciendo el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia CSJ SL1055-2022.

DECIMO CUARTO: De igual manera, en la solicitud presentada a COLFONDOS el día 20

de septiembre de 2023, se solicita que, se entregue la documentación que acredite que COLFONDOS brindó a la señora ANA MARIA DEL PILAR la información sobre las ventajas, y desventajas, así como las consecuencias y riesgos de trasladarse de fondo, proyección de la mesada pensional en el fondo privado o el fondo público, o en caso de no existir dicha documentación que, certifique las razones de no haber cumplido con este deber legal de información, punto sobre el cual, COLFONDOS manifestó que los asesores son los que brindan dicha explicación, y que esa información se encuentra en la página web, así las cosas, no se logrará demostrar el cumplimiento de su deber legal establecido en la ley 100 de 1993, y con dicha respuesta lo que se evidencia es que COLFONDOS únicamente hizo el diligenciamiento del formulario de afiliación, sin que se le brindará información completa, veraz, verificable y oportuna, donde se realizara las proyecciones reales de adquirir una pensión de vejez en el fondo privado o el fondo público, configurándose así, la vulneración al derecho de información de mi poderdante.

DECIMO QUINTO: Por otra parte, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS entrego una proyección de la mesada pensional de la señora ANA MARIA DEL PILAR LIANRES CASTRO, en la respuesta del derecho de petición presentado, el 24 de octubre de 2023, según la cual, recibiría en el fondo privado una mesada pensional del salario mínimo, es decir, la suma actual de \$1.160.000.00, hecho notorio que evidencia la grave afectación y perjuicio ocasionado a mi poderdante, toda vez que, la Señora ANA MARIA DEL PILAR durante toda su vida laboral ha cotizado muy superior al salario mínimo, y actualmente recibe ingresos salariales superiores a \$3.500.000.00, por lo que de pensionarse en el fondo privado se vería afectado su mínimo vital; configurándose en el presente asunto que, COLFONDOS nunca entrego a mi poderdante información oportuna, y verificable, pues la pensión recibida en el fondo publico administrado por COLPENSIONES sería mucho más beneficioso para mi poderdante, garantizándole su mínimo vital. Además, si se hubiera entregado esta información de proyección pensional al momento previo de realizarse su formulario de afiliación, la misma no hubiera autorizado tal traslado.

**DECIMO SEXTO:** En consecuencia, las demandadas incumplieron con su deber legal de brindar al afiliado, la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO información, clara, precisa y completa sobre las ventajas y desventajas y las consecuencias del traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, además de ocasionar graves prejuicios y afectar el patrimonio de mi poderdante, en los términos de la sentencia CSJ SL1055-2022.

Con fundamento en las anteriores premisas fácticas, se presentan las siguientes:



#### **PRETENSIONES**

PRIMERA: Se <u>DECLARE</u> INEFICAZ Y SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO, el traslado del REGÍMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, realizado mediante formulario de afiliación con fecha del 30 de agosto de 1998, administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS realizado a la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, toda vez que, COLFONDOS incumplió con el deber legal de información previa, completa, suficiente y transparente, que le permitiera a la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cédula no. 36.180-927 de Neiva, elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, así como la proyección de su mesada pensional en el fondo privado y en el fondo público.

SEGUNDA: Se <u>DECLARE</u> INEFICAZ Y SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO, el traslado del REGÍMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, realizado a la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, toda vez que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tambien incumplió con el deber legal de información previa, completa, suficiente y transparente, que le permitiera a la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cédula no. 36.180-927 de Neiva, elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos del traslado de régimen pensional, así como la proyección de su mesada pensional en el fondo privado y el fondo público.

TERCERA: En consecuencia, <u>SE DECLARE</u> que mi poderdante la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cédula no. 36.180-927 de Neiva SIEMPRE ESTUVO AFILIADA AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se <u>ORDENE</u> Y CONDENE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS realizar el traslado del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la Señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, con destino al instituto Colombiano de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto

con los respectivos rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, así como el traslado de la información en la que detalle los aportes efectuados, de conformidad con los artículos 7º y 8º del Decreto 3995 de 2008 y demás normas concordantes.

QUINTA: Que se <u>ORDENE</u> y <u>CONDENE</u> a la <u>ADMINISTRADORA COLOMBIANA</u> **DE PENSIONES – COLPENSIONES**, aceptar el traslado del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la Señora <u>ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO</u>, junto con sus respectivos rendimientos, el cual hará efectivo COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

SEXTA: Que se CONDENE a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Ahora bien, la presente se interpone con fundamento en las siguientes normas aplicables para la procedencia de la Ineficacia del traslado de régimen:

Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en sus literales b) y é), modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003; artículos 3° del Decreto 692 de 1994 y artículo 2° inciso segundo del Decreto 1642 de 1995, reconocen el derecho que tiene toda persona a elegir libre y manera informada el régimen pensional al que quiere pertenecer.

"ARTICULO. 13. Características del sistema general de pensiones: El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

(....)

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;

*(....)* 

a) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;

*(...)*"

La libertad de elección presupone conocimiento de los regímenes pensionales, así como de las consecuencias que implica la elección. Este conocimiento, a su vez, se rige por el principio de la información, el cual vincula al empleador al momento de enganchar al trabajador, así como a la administradora de fondos de pensiones, al momento de afiliarse o trasladarse.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha derivado este principio del artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993, en el que ha indicado que las administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de brindar asesoría seria y concreta, conforme con un análisis o estudio previo de la posición, la condición y la situación fáctica del afiliado. Esta información tiene como finalidad permitirle a los afiliados o usuarios del sistema pensional a adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, así como las ventajas y desventajas de la elección.

El principio de información se concreta, a su vez, en las siguientes obligaciones: a) se debe suministrar información y asesoría a través de un lenguaje claro, simple y comprensible, y; b) debe darse a conocer toda la verdad objetiva —y comparada— de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues, aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía **un deber de servicio público**, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a los usuarios la información necesaria para lograr la transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado (C. Sup. Jus., SL 1688-2019, p. 18)

Por otra parte, la jurisprudencia de la sala laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha establecido como precedente jurisprudencial la SENTENCIA SALA DE CASACION LABORAL MAGISTRADO IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ SL1055-2022 Radicación n.º 87911., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). La Corte decide el recurso de casación que ÓSCAR TULIO ACERO GARCÍA interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 25 de junio de 2019, en el proceso ordinario que adelanta contra la ADMINISTRADORA

BERNAL & LOSADA

ABOGADOS ASOCIADOS

COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, trámite al cual fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.

Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se identifica tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.

Así, para la fecha en la que la demandante, la Señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad en el año 1998, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decrèto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Es decir que, para el momento del traslado de mi poderdante, el orden jurídico colombiano sí contemplaba un deber de asesoría e información suficiente y transparente, pues desde la creación del sistema el legislador previó en el precitado precepto el derecho de toda persona a elegir libre y voluntariamente el régimen pensional, lo cual no puede desconocerse, atentarse o impedirse en cualquier forma, so pena de las sanciones de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y que la afiliación quede sin efecto, esto es, que se produzca su ineficacia, lo que ocurre justamente cuando la AFP omite su deber de información, tal y como lo ha señalado la Corte (CSJ SL4360-2019).

Asimismo, corresponde al JUEZ hacer un juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información, el cual, ha señalado y reiterado la CORTE SUPREMA, que, no se



agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, **SON INSUFICIENTES** para dar por demostrado dicho deber (CSJ: SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL4964-2018, SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, SL4964-2018, SL1421-2019 y SL2877-2020).

Adicionalmente, ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que para verificarse el deber de información la persona afiliada tenga que ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o esté próxima a consolidar el derecho pensional. Lo anterior porque la ineficacia se 'predica frente al acto jurídico de traslado considerado en sí mismo y para ello únicamente debe verificarse si dicho requisito para su eficacia se cumplió o no (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 reiteradas recientemente en CSJ 2208-2021).

Téngase presente que el análisis judicial sobre el cumplimiento del deber de información a cargo de los fondos privados está al margen, en principio, de la situación pensional de la persona, por lo que no sería coherente exigir que el afiliado se ocupe de verificar su estatus pensional, como equivocadamente lo concluyó el Tribunal, o se acredite que el traslado causó una lesión injustificada que impidió el acceso a un derecho pensional en abstracto, a menos que el litigio se dirija justamente a acreditar un perjuicio como pretensión complementaria, lo que no sucedió en el asunto.

Y es que en un estadio de afiliación activa al sistema y más aún cuando el derecho pensional aún está en formación, los jueces no pueden elucidar en abstracto sobre la conveniencia de estar o permanecer en uno u otro régimen y los perjuicios que ello eventualmente acarrearía, pues cada uno de los modelos consignan características que pueden ser convenientes tanto para el afiliado como a sus eventuales beneficiarios en determinada situación particular.

A raíz de ello, la jurisprudencia de la Corte se ha enfocado en garantizar el derecho básico de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional, como una garantía mínima consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que encuentra respaldo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y se armoniza con artículo el 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos «no produce efecto» (CSJ



SL3871-2021), de modo que incumplida esa prerrogativa, es imperativo declarar la ineficacia del traslado.

Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES nunca informaron acerca de las consecuencias que implicaba el traslado de régimen que son aspectos sumamente trascendentales que imposibilita acceder a la pensión de vejez, más aún cuando se desconoce sobre la incidencia que aquella puede tener frente a los derechos prestacionales de mi representada. Así las cosas, ante las irregularidades anotadas en la vinculación, ruego se entre a estudiar la aludida solicitud con base en las pruebas que deben reposar en la entidad, esto es, la documentación donde conste la afiliación y la información detallada que se le brindó al momento de trasladarse a la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la demandada.

#### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza Del proceso.

#### **PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo articulo 74 y s.s.

#### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a su señoría decretar las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO
- Copia del derecho de petición presentado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- 3. Copia del fallo de tutela ordenando a COLFONDOS dar respuesta a la petición.
- 4. Respuesta a la petición presentada a COLFONDOS.
- 5. Historial de semanas cotizadas expedido por COLFONDOS.
- 6. Formulario de afiliación a COLFONDOS.
- 7. Historial de semana cotizadas expedido por COLPENSIONES.
- 8. Proyección de la mesada pensional por parte de COLFONDOS S.A.
- 9. Copia del derecho de petición presentado a COLPENSIONES.
- 10. Respuesta a la petición presentada a COLPENSIONES.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito a su señoría, se sirva decretar y ordenar la práctica del interrogatorio al representante legal de la demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, o quien haga sus veces, con el fin de que absuelva los interrogantes sobre los hechos 4,5,6, y 7 de la demanda, para lo cual podrá ser citado en la dirección y correo electrónico de notificación judicial registrado en la cámara y comercio aportada con la contestación de la demanda.
- Solicito a su señoría, se sirva decretar y ordenar la práctica del interrogatorio al representante legal de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, con el fin de que absuelva los interrogantes sobre los hechos 4,6,5 y 7 de la demanda, para lo cual podrá ser



citado en la dirección y correo electrónico de notificación judicial registrado en la cámara y comercio aportada con la contestación de la demanda.

#### **ANEXOS**

- 1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
- 2. Poder para actuar.
- 3. Tarjeta profesional del suscrito.

#### **NOTIFICACIONES**

**APODERADO:** El suscrito las recibirá en la dirección calle 8 no. 7 – 35 oficina 201 del centro de Neiva Huila, y autoriza notificación al correo electrónico alejandorabogado86@gmail.com, números de contacto 3214104602 y 3108035199.

**DEMANDANTE: ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO** las puede recibir en la dirección de CALLE 78 NO. 8 – 42 CAMINOS DE LA PRIMAVERA en la ciudad de Neiva Huila, y al correo electrónico <u>anamaria08212014@hotmail.com</u>:

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en la dirección de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la dirección de correo electrónico notificaciones judiciales (@colpensiones.gov.co

ATENTAMENTE:

JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA

C.C. No. 1.075.218.157 de Neiva. T.P. No. 259.603 Del C. S. de la J. Schores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA (REPARTO) E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO
DEMANDADOS:	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	PODER ESPECIAL

ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cedula de ciudadanía número 36.180.927, con domicilio en esta ciudad, actuando como afectada, comedidamente manifestó que, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio, y suficiente al Doctor JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.218.157 de Neiva, y portador de la tarjeta profesional No 259.603 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza en mi nombre y representación presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS identificada con NIT No. 800.149.496-2 y su representante legal o quien haga sus veces, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT No. 900.336.004-7 y su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que se declare la ineficacia de la afiliación a Colfondos Pensiones y Cesantías, y en consecuencia, se declare que para todos los efectos legales nunca se realizó el trasladó al regimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, y por ende, se condene a Colfondos a trasladar todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, así mismo que, se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, solicitar copias, sustituir, renunciar, reformar la demanda, interponer tacha, interponer recursos y nulidades, y todo en cuanto en derecho sea necesario para el buen cumplimiento de su función y en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Asimismo, podré ser notificada en la dirección de correo electrónico alejandroabogado86@gmail.com

Atentamente;

HUG WAYA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO

C.C. No. 36.180.927 de Neiva

Acepto,

JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA

C.C. No. 1.075.218.157 de Neiva. T.P. No. 259.603 Del C. S. de la J.

> CALLE 8 No. 7 – 35 OFICINA 201 DEL CENTRO DE NEIVA, HUILA CONTACTO: 321 4104602 – 3108035199 E-MAIL: bernalylosadaabogados@gmail.com



## Confiero Poder para Demanda

ana maria linares <anamaria08212014@hotmail.com>
Para: alejandroabogado86 <alejandroabogado86@gmail.com>

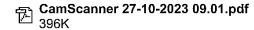
27 de octubre de 2023, 09:19

Ana Maria Del Pilar Linares Castro, identificada con cedula No. 36.180.927, con domicilio en la ciudad de Neiva, por medio del presente me permito conferir poder especial amplio, y suficiente al Abogado Dr. Jorge Alejandro Bernal Molina, identificado con cedula No. 1.075.218.157 de Neiva y TP. No. 259.603 del C. S. De la J. Para que en mi nombre y representación interponga DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la ineficacia de la afiliación a Colfondos, confiero poder en los términos señalados en el adjunto.

Anexo poder.

**Atentamente** 

ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO



# REFUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 38.180.927 LINARES CASTRO

**APELLIDOS** 

ana maria del Pilar

NOMBRES

FIRMA

INDICATOR RECIEN

FIRM TENATHER

21-AGO-1956

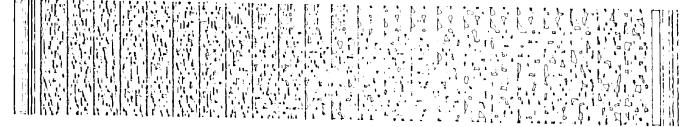
NEWA (EULA)

1.62

B +

F

29-ENE-1915 DEWA



A 1900100-00479089 L 0000 (608), 2009, 31,

وقول المتحروب



iato india. Es sogumento pudeiso lates de less, el desceto los deceto lates de less, el desceto los deceto lates de les sogumentos en continuos. Fomor, enviandam continuos. Señores:

# ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.S.D.

REFERENCIA:	DERECHO DE PETICION
SOLICITANTE:	ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO
	identificada con cedula de ciudadanía número
	36.180.927
ASUNTO:	SOLICITUD DE INEFICACIA DEL TRASLADO
	DEL RPMPD AL RAIS.

JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.075.218.157 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.603 Del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cedula de ciudadanía número 36.180.927, respetuosamente me dirijo a ustedes, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, consagrados en los artículos 23 de la Constitución Nacional y 13 al 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el propósito de solicitarles la DECLARACIÓN DE INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL ACTA O FORMULARIO DE TRASLADO que suscribió la señora ANA MARIA con el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL- hoy COLPENSIONES, mediante el cual se trasladó del régimen de prima media y posteriormente se afilio al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a COLFONDOS, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

HECHOS

**PRIMERO:** La señora ANA MARIA desde el mes de mayo de 1990 estuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social, efectuando desde esta fecha sus aportes al Instituto de Seguro Social – ISS – hoy COLPENSIONES.

BERNAL & LOSADA

ABOGADOS ASOCIADOS

**SEGUNDO:** En vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, mi poderdante se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por COLPENSIONES.

**TERCERO:** La Señora ANA MARIA estuvo afiliada y cotizo al fondo público desde el mes de mayo de 1990 hasta el año 1998.

CUARTO: Mi poderdante en el mes de junio de 1998 encontrándose en su lugar de trabajo, recibe un asesor comercial del fondo privado de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, quien se acercó para ofrecerle el traslado de régimen pensional, donde le aseguró a mi poderdante que sí se trasladaba a COLFONDOS tenía la posibilidad de pensionarse antes de la edad requerida, sin esperar a la edad de 57 años y recibir una mesada pensional por mayor valor.

QUINTO: A su vez, en dicha asesoria comercial, se argumentó a mi poderdante que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS, HOY COLPENSIONES, sería liquidado afirmando que, al continuar en dicha Institución, los aportes pensionales (DINERO) y tiempo de cotizados, desaparecerían y perdería todo ese dinero y tiempo cotizado.

SEXTO: La señora ANA MARIA no recibió asesoría ni información por parte del antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - hoy COLPENSIONES, sobre las consecuencias de hacer el traslado del regimen de prima media al fondo privado, lo que género que no accediera a una información previa, clara, precisa y completa sobre la afectación que conllevaba el cambio de régimen público al privado, faltando igualmente el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES en el deber de asesorar a sus afiliados y otórgales la mejor opción.

**SEPTIMO:** En este sentido, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, estaba en la obligación y el deber legal de proporcionar información veraz, real y oportuna acerca de las

consecuencias del cambio de régimen, esto es que, previo a la afiliación y vinculación a la administradora COLFONDOS, le correspondía advertir el riesgo y las posibles consecuencias que se generaría dicho traslado, lo positivo y lo negativo, o en su defecto, no tramitar el traslado ante la omisión de no proporcionar tan trascendental información. Se resalta de nuevo, que el traslado de mi representada, se hizo bajo información irreal y mendaz de un asesor, con el único motivo de inflar sus comisiones. Al no suministrar la información adecuada, suficiente y cierta para dicho traslado, lo cual lesiono el derecho a escoger de manera libre y voluntaria el régimen pensional que le resguardara de las contingencias derivadas de la vejez o la invalidez de origen común.

OCTAVO: Adicionalmente, para la fecha en la que la señora ANA MARIA se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –junio de 1998-, la obligación del SEGURO SOCIAL – HOY COLPENSIONES, se enmarcaba en que debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ: SE1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, SL1055 de 2022), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.0 del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

NOVENO: Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral se ha enfocado en garantizar el derecho básico de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional, como una garantía mínima consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que encuentra respaldo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y se armoniza con artículo el 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos «no produce efecto» (CSJ SL3871-2021), de modo que incumplida esa prerrogativa, es imperativo declarar la ineficacia del traslado.

Con fundamento en las anteriores premisas fácticas, se presentan las siguientes:

#### **PETICIONES**

PRIMERA: Se declare INEFICAZ Y SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO, el traslado de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual a través de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, toda vez que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL — HOY COLPENSIONES incumplió con el deber legal de información previa, completa, suficiente y transparente, que le permitiera a la Señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cédula no. 36.180-927 de Neiva, elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

SEGUNDA: Como consecuencia de dicha <u>DECLARACIÓN</u> que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informe a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a efectos de comunicación, que la afiliación de mi poderdante ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, continua vigente, en esa última administradora Estatal y que no produjo efecto ALGUNO el traslado de la afiliación al régimen de ahorro individual, por habérsele vulnerado el derecho a una información clara de su traslado.

TERCERA: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES <u>ORDENE</u> a COLFONDOS el traslado del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la Señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, así como el

traslado de la información en la que detalle los aportes efectuados, de conformidad con los artículos 7º y 8º del Decreto 3995 de 2008 y demás normas concordantes.

CUARTA: Solicito de manera respetuosa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES expida copia de la información y documentación que se le suministró al momento de trasladarse mi poderdante ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO esto es, la correspondiente información donde se le explico las ventajas y desventajas de los efectos que conllevaba el cambio de régimen pensional, donde se indicara las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen; De no tenerse esta información y documentación solicitada, solicito a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informe por qué no se realizó dicha asesoría y no se suministró dicha información sobre las ventajas y desventajas a mi poderdante al momento de realizarse el traslado de régimen.

QUINTA: Solicito de manera respetuosa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES expida copia del certificado de afiliación de la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, donde se incluya todo el tiempo cotizado, fecha de inicio de la afiliación a COLPENSIONES hasta cuando se hizo efectivo el traslado al régimen privado administrado por COLFONDOS.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Ahora bien, en la presente petición de Ineficacia y/o Nulidad de la Afiliación, solicito se haga con base en la aplicación del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en sus literales b) y e), modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003; artículos 3° del Decreto 692 de 1994 y artículo 2° inciso segundo del Decreto 1642 de 1995.

"ARTICULO. 13. Características del sistema general de pensiones: El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

(....)

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;

*(....)* 

a) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;

*(...)*"

Resulta aquí trascendente la información que se configura incompleta para la decisión que conllevó al interesado al cambio de régimen, lo anterior significa que AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. no obraron en consonancia con el principio de eficiencia que erige al Sistema de Seguridad Social, al tenor del literal a) del artículo 2 de la precitada Ley, cuyo tenor reza lo que sigue:

"ARTICULO. 2. Principios El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

a) Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...)"

BERNAL & LOSADA

ABOGADOS ASOCIADOS

Ciertamente, las administradoras de pensiones son en esencia fíduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual sus actuaciones y determinaciones deben estar direccionadas no sólo a alcanzar sus propias metas de progresión y beneficio, sino también a garantizar y satisfacer el interés colectivo, de tal manera que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley les instituye el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Las referidas características ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, lo que las constriñe a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, y es así como la información proporcionada a sus interesados debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

El tema en consideración, ha sido objeto de análisis de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la cual ya ha determinado la forma como los fondos de pensiones deben gestionar la vinculación de las personas al régimen de pensiones que ellos administran. La Corte Suprema de Justicia en decisión calendada el 03 de septiembre de 2014, bajo el radicado No. SL12136-2014, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, manifestó lo siguiente:

"Sin embargo esa deducción del Juzgador se hizo de forma genérica, sin contraponer razones atendibles para sostener que el demandante, de forma libre aceptó perder la transición y de esa forma someterse a las exigencias del RAIS.

Tal elemento era definitivo para el asunto, pues en últimas no se trataba de determinar si en el sub lite el accionante podía retornar al régimen de prima media y mantener los beneficios de la transición, sino de escrutar si el traslado operó, y en tal sentido, si tuvo eficacia.

Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.

No puede argüirse que tal aspecto no era parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

BERNAL & LOSADA
ABOGADOS ASOCIADOS

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada."

Por otro lado, en cuanto la superintendencia Financiera igualmente se ha pronunciado sobre el caso en concreto, por ello:

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así: "3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado".

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo

anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

Conforme a lo expuesto en los parrafos anteriores, se tiene que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, nunca informaron acerca de las consecuencias que implicaba el traslado de régimen que son aspectos sumamente trascendentales que imposibilita acceder a la pensión de vejez, más aún cuando se desconoce sobre la incidencia que aquella puede tener frente a los derechos prestacionales de mi representada. Así las cosas, ante las irregularidades anotadas en la vinculación, ruego se entre a estudiar la aludida solicitud con base en las pruebas que deben reposar en la entidad, esto es, la documentación donde conste la afiliación y la información detallada que se le brindó al momento de trasladarse a la señora ANA

MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por ustedes, así como la manifestación de la libertad y voluntad que efectuara frente a su traslado.

#### **PRUEBAS**

Me permito relacionar las siguientes a saber, además de las que reposan en el expediente así:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO
- Copia del Historial laboral expedida por COLFONDOS.

## **ANEXOS**

- 1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
- 2. Poder para actuar.
- 3. Cedula de ciudadanía del suscrito y tarjeta profesional.
- 4. Formatos de COLPENSIONES debidamente diligenciados.
- 5. Carta de autorización para radicar.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la dirección calle 8 no. 7 35 oficina 201 del centro de Neiva Huila, y autoriza notificación al correo electrónico <u>alejandorabogado86@gmail.com</u>, números de contacto 3214104602 y 3108035199.

ATENTAMENTE:

JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA

C.C. No. 1.075.218.157 de Neiva.

T.P. No. 259.603 Del C. S. de la J.

Señores:

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. E.S.D.

REFERENCIA:	DERECHO DE PETICION
SOLICITANTE:	ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO
	identificada con cedula de ciudadanía número
	36.180.927
ASUNTO:	SOLICITUD DE INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN
	Y TRASLADO AL RAIS.

JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.075.218.157 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.603 Del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cedula de ciudadanía número 36.180.927, respetuosamente me dirijo a ustedes, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, consagrados en los artículos 23 de la Constitución Nacional y 13 al 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el propósito de solicitarles la DECLARACIÓN DE INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y TRASLADO de la señora ANA MARIA a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA., mediante el cual se trasladó del régimen de prima media y posteriormente se afilio al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

HECHOS

\_\_\_

**PRIMERO:** La señora ANA MARIA desde el mes de mayo de 1990 estuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social, efectuando desde esta fecha sus aportes al Instituto de Seguro Social – ISS – hoy COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** En vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, mi poderdante se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por COLPENSIONES.

**TERCERO:** La Señora ANA MARIA estuvo afiliada y cotizo al fondo público hasta el año 1998.

CUARTO: Mi poderdante en el mes de junio de 1998 encontrándose en su lugar de trabajo, recibe un asesor comercial del fondo privado de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, quien se acercó para ofrecerle el traslado de régimen pensional, donde le aseguró a mi poderdante que sí se trasladaba a COLFONDOS tenía la posibilidad de pensionarse antes de la edad requerida, sin esperar a la edad de 57 años y recibir una mesada pensional por mayor valor.

QUINTO: A su vez, en dicha asesoría comercial, se argumentó a mi poderdante que, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS, HOY COLPENSIONES, sería liquidado afirmando que, al continuar en dicha Institución, los aportes pensionales (DINERO) y tiempo de cotizados, desaparecerían y perdería todo ese dinero y tiempo cotizado, por tal razón, el asesor suministró un formulario de afiliación a mi poderdante el cual firmo luego de la falsa e insuficiente información suministrada a la señora ANA MARIA, sin que se le informará previamente sobre las consecuencias de dicho traslado y las características de cada uno.

SEXTO: Ahora bien, en dicha conversación con el asesor de COLFONDOS PENSIONES Y CEANTIAS S.A, no se informó a mi poderdante, las ventajas y desventajas que se presentarían si decidía trasladarse a la administradora privada o fondo privado, a la vez no realizaron el cálculo pensional y no informaron sobre el capital suficiente para financiar la Pensión de Vejez de acuerdo al salario que recibía mi poderdante y mucho menos la edad exacta para la redención normal del Bono Pensional, no mencionaron la probabilidad de pensionarse en cada régimen y el monto proyectado que se recibiría por el fondo privado o por el fondo público, no se realizó la proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen, información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.

SEPTIMO: En este sentido, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., estaba en la obligación y el deber legal de proporcionar información veraz, real y oportuna acerca de las consecuencias del cambio de régimen, esto es que, previo a la afiliación y vinculación a la administradora COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, le correspondía advertir el riesgo y las posibles consecuencias que se generaría dicho traslado, las características de pensionarse en el régimen público y las del régimen privado de manera veraz, o en su defecto, no tramitar la afiliación ante la omisión de no proporcionar tan trascendental información, Se resalta de nuevo, que el traslado de mi representada, se hizo bajo información irreal y mendaz de un asesor, con el único motivo de inflar sus comisiones. Al no suministrar la información adecuada, suficiente y cierta para dicho traslado con las consecuencias pensionales que



traería para mi poderdante dicho traslado, lo cual lesiono el derecho a una información veraz y escoger de manera libre y voluntaria el régimen pensional que le resguardara de las contingencias derivadas de la vejez o la invalidez que mas le conviniera para mi representada.

OCTAVO: Adicionalmente, para la fecha en la que la señora ANA MARIA se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad —en junio de 1998-, la obligación de COLFONDOS se enmarcaba en que debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera A MI REPRESENTADA elegir con información veraz, la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, SL1055 de 2022), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.0 del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

NOVENO: Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral se ha enfocado en garantizar el derecho básico de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional, como una garantía mínima consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que encuentra respaldo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y se armoniza con artículo el 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos «no produce efecto» (CSJ SL3871-2021), de modo que incumplida esa prerrogativa, es imperativo declarar la ineficacia del traslado.

Con fundamento en las anteriores premisas fácticas, se presentan las siguientes:

#### **PETICIONES**

PRIMERA: Se declare INEFICAZ Y SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO, la afiliación al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD A TRAVÉS DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A realizado a la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, toda vez que, COLFONDOS incumplió con el deber legal de información previa, completa, suficiente y transparente, que le permitiera a la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cédula no. 36.180-927 de Neiva, elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

SEGUNDA: Como consecuencia de dicha DECLARACIÓN que, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. informe al instituto Colombiano de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a efectos de comunicación, que la afiliación de mi poderdante ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO continua vigente, en esa última administradora Estatal y que no produjo efecto ALGUNO el traslado de la afiliación al régimen de ahorro individual, por habérsele vulnerado el derecho a una información clara y concisa de su traslado.

TERCERA: Que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ORDENE realizar el traslado del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la Señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, con destino al instituto Colombiano de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, junto los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, así como el traslado de la información en la que detalle los aportes efectuados, de conformidad con los artículos 7º y 8º del Decreto 3995 de 2008 y demás normas concordantes.

CUARTA: Solicito de manera respetuosa a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que, expida copia del formulario de afiliación y la información anexa, así como toda la documentación escrita que se le suministró al momento de trasladarse mi poderdante ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, esto es, la correspondiente información donde se le explique las ventajas y desventajas de los efectos que conllevaba el cambio de régimen pensional, donde se indicara las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen, la proyección pensional que recibiría en cada régimen. De no existir la información solicitada, solicito a la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A informe las razones por las cuales no suministró esta información sobre las ventajas y desventajas del traslado a mi poderdante y las características de pensionarse la señora MARIA DEL PILAR en cada régimen pensional

QUINTA: Solicito de manera respetuosa a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que, expida el certificado de afiliación e historia laboral actualizada con todas sus cotizaciones.

SEXTA: Solicito de manera respetuosa a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que, se expida una certificación de la proyección del valor de la mesada pensional a otorgarle el fondo a mi poderdante, la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO con cédula de ciudadanía no. 36.180.927.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Ahora bien, en la presente petición de Ineficacia y/o Nulidad de la Afiliación, solicito se haga con base en la aplicación del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en sus literales b) y e), modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003; artículos 3° del Decreto 692 de 1994 y artículo 2° inciso segundo del Decreto 1642 de 1995.

"ARTICULO. 13. Características del sistema general de pensiones: El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

(....)

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;

(....)

a) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;

*(...)*"

Resulta aquí trascendente la información que se configura incompleta para la decisión que conllevó al interesado al cambio de régimen, lo anterior significa que AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. no obraron en consonancia con el principio de eficiencia

BERNAL & LOSADA

que erige al Sistema de Seguridad Social, al tenor del literal a) del artículo 2 de la precitada

Ley, cuyo tenor reza lo que sigue:

"ARTICULO. 2. Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con

sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y

participación:

a) Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos

administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho

la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;

(....)"

Ciertamente, las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público

de pensiones, razón por la cual sus actuaciones y determinaciones deben estar direccionadas

no sólo a alcanzar sus propias metas de progresión y beneficio, sino también a garantizar y

satisfacer el interés colectivo, de tal manera que resulten confiables a los ciudadanos quienes

les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su

familia cercana en caso de muerte prematura.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los

afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley les instituye el deber

de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las

etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Las referidas características ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad

profesional, lo que las constriñe a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los

servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, y es así como la

información proporcionada a sus interesados debe comprender todas las etapas del proceso,

desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute

pensional.

El tema en consideración, ha sido objeto de análisis de la jurisprudencia de la Sala de

Casación Laboral, la cual ya ha determinado la forma como los fondos de pensiones deben

gestionar la vinculación de las personas al régimen de pensiones que ellos administran. La

Corte Suprema de Justicia en decisión calendada el 03 de septiembre de 2014, bajo el

radicado No. SL12136-2014, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO

CALDERÓN, manifestó lo siguiente:

BERNAL & LOSADA

ABOGADOS ASOCIADOS

"Sin embargo esa deducción del Juzgador se hizo de forma genérica, sin contraponer razones atendibles para sostener que el demandante, de forma libre aceptó perder la transición y de esa forma someterse a las exigencias del RAIS.

Tal elemento era definitivo para el asunto, pues en últimas no se trataba de determinar si en el sub lite el accionante podía retornar al régimen de prima media y mantener los beneficios de la transición, sino de escrutar si el traslado operó, y en tal sentido, si tuvo eficacia.

Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.

No puede argüirse que tal aspecto no era parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y là conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si

BERNAL & LOSADA

ABOGADOS ASOCIADOS

aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada."

Por otro lado, en cuanto la superintendencia Financiera igualmente se ha pronunciado sobre el caso en concreto, por ello:

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así: "3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado".

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.

BERNAL & LOSADA

2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez

a la edad prevista en la normatividad vigente.

3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.

4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.

5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la

legislación.

6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, se tiene que COLFONDOS PENSIONES

Y CESANTIAS S.A, nunca informaron acerca de las consecuencias que implicaba el traslado

de régimen que son aspectos sumamente trascendentales que imposibilita acceder a la

pensión de vejez, más aún cuando se desconoce sobre la incidencia que aquella puede tener

frente a los derechos prestacionales de mi representada. Así las cosas, ante las irregularidades

anotadas en la vinculación, ruego se entre a estudiar la aludida solicitud con base en las

pruebas que deben reposar en la entidad, esto es, la documentación donde conste la afiliación

y la información detallada que se le brindó al momento de trasladarse a la señora ANA

MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

administrado por ustedes, así como la manifestación de la libertad y voluntad que efectuara

frente a su traslado.

**PRUEBAS** 

Me permito relacionar las siguientes a saber, además de las que reposan en el expediente así:

Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora ANA MARIA DEL PILAR

LINARES CASTRO

Copia del Historial laboral expedida por COLFONDOS.

**ANEXOS** 

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.

2. Poder para actuar.

3. Tarjeta profesional del suscrito.

NOTIFICACIONES



El suscrito las recibirá en la dirección calle 8 no. 7 – 35 oficina 201 del centro de Neiva Huila, y autoriza notificación al correo electrónico <u>alejandorabogado86@gmail.com</u>, números de contacto 3214104602 y 3108035199.

ATENTAMENTE:

JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA

C.C. No. 1.075.218.157 de Neiva.

T.P. No. 259.603 Del C. S. de la J.

Señores:

COLFONDO PENSIONES Y CESANTIAS S.A. E. S. D.

REFERENCIA:	DERECHO DE PETICIÓN.
SOLICITANTE:	ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cedula de ciudadanta número 36.180.927
SOLICITADO:	COLFONDO PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
ASUNTO:	PODER ESPECIAL.

ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO identificada con cedula de ciudadanía número 36.180.927, y con domicilio en esta ciudad, en mi condición de solicitante, comedidamente manifiesto a usted que, mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.075.218.157 expedida en Neiva, Abogado en ejercicio, titulado y portador de la Tarjeta Profesional No 259.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación y presente ante la entidad COLFONDO PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. DERECHO DE PETICION, tendiente a obtener información afiliación y traslado de fondo, expedición de documentos y así mismo solicite la ineficacia de la afiliación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y solicite el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, igualmente para que solicite el traslado de los recursos administrados por COLFONDOS a COLPENSIONES, y solicite la proyección pensional.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, solicitar copias, sustituir, renunciar, y todo cuanto en derecho sea necesario para el buen cumplimiento de su función y en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Así mismo, autorizo notificación al correo electrónico de mi apoderado alejandroabogado86@gmail.com

OTORGA.

ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO

C.C. No. 36.180.927

ACEPTO,

JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA

C.C. No. 1.075.218.157 de Neiva.

T.P. No. 259.603 Del C. S. de la J.

8 No. 7 – 35 OFICINA 201 DEL CENTRO DE NEIVA HUILA CONTACTO: 3108035199-3214104602 E-MAIL: bernalylosadaabogados@gmail.com



#### DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 13787

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0036180927 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Acun Harra Sunes

----- Firma autógrafa ------

16/09/2023 11:17:52

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil



JOSE ALBERTO MOSQUERA BARREIRO
Notario (2) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila - Encargado
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e4626b20eb, 16/09/2023 11:18:08





No. de Radicado, BZ 2023\_15900931

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Señor (a)
JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA
Apoderado
Bernal & Losada Abogados Asociados
CALLE 8V # 7 – 35 OFICINA 201 DEL CENTRO DE NEIVA HUILA
Neiva, Huila

Referencia:

Radicado No. 2023\_15820533 del 20 de septiembre de 2023

Ciudadano:

ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO

Identificación:

Cédula de ciudadanía 36180927

Tipo de Trámite:

Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

#### Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "SOLICITUD DE INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RPMPD AL RAIS", le confirmamos que, desde el 01/10/1998, Ana Maria Del Pilar Linares Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 36180927, se encuentra afiliada en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), COLFONDOS.

Ahora, frente a lo que usted nos indica, no es posible gestionar su solicitud, debido a que el traslado del Régimen de Prima Media (RPM), hacia el Régimen de Ahorro Individual (RAIS), fue realizado ejerciendo el derecho a la libre elección, tal como lo establece la Ley 100 de 1993; es así que, el trámite fue completamente válido.

## ¿Cuándo es posible revesar el traslado?

 Cuando su firma haya sido falsificada en el formulario de afiliación; en este caso debe interponer la denuncia de falsificación en documento (Público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, quien de determinará la veracidad o falsedad del documento, tal como se expresa en el Código Penal.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, podrá solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del fallo emitido. Así pues, le sugerimos acercarse a Cite el nombre del fondo, para solicitar el soporte correspondiente de dicha anulación.



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca Línea Bogotá (57+601) 489 09 09 Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

Pagma 1 de 3



No. de Radicado, BZ 2023\_15900931

- Su empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado.
- Cuando se es beneficiario del régimen de transición, que cubre a aquellos ciudadanos que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que, para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

### ¡Algo más!

En cuanto a la falta de información veraz y suficiente, y la libertad informada del traslado de régimen, no existe soporte que demuestre el desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado y la presunta negligencia de la administración, al respecto.

Recuerde que, de acuerdo con la Superintendencia Financiera de Colombia, recibir asesoría sobre ambos regímenes, es un requisito que debe cumplirse antes de solicitar su traslado. Lo mismo, indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2015, reiterando la obligación de las Administradoras, de ofrecer información completa acerca de los beneficios, inconvenientes y efectos sobre el cambio, bien sea hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a cargo de los fondos privados, o hacia el Régimen de Prima Media (RPM), a cargo de nuestra Entidad.

Igualmente, la Superintendencia Financiera, también estableció las condiciones para la prestación de la doble asesoría, siendo la edad máxima para recibirla y trasladarse, los 47 años en el caso de las mujeres y los 52 años en el caso de los hombres. Lo anterior, empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2016, y dicha restricción no es retroactiva.

Por otro lado, la dirección de historia laboral en respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, atentamente nos permitimos hacer entrega del reporte de historia laboral, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha Colpensiones registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados por los empleadores.

Vale la pena aclarar que el reporte de la historia lo puede consultar a través de la página WEB www.colpensiones.gov.co, desde el enlace "Historia Laboral", Ingrese a la Oficina Virtual para consultar la Historia laboral, digitando Tipo y Número de documento, Contraseña y código de la imagen.

Para finalizar, le sugerimos acercarse a su AFP para realizar las respectivas consultas.

Esperamos que esta información sea de utilidad, para la gestión que desea realizar.

Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca

Linea Bogotá (57+601) 489 09 09 Linea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co



No. de Radicado, BZ 2023\_15900931

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

· Brate.

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA Directora de Afiliaciones

Anexos: Cinco (5) Folios.

Elaboro: Vanessa Gutierrez Nigro – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Elaboró: Maria Helena Murcia Nazzar- Analista - Dirección de Administración de solicitudes y PQRS XDC

Proyectó: elcondee

Revisó: Lyda Rocío Rubio Martínez - Analista IV – Dirección de Afiliaciones

Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca Linea Bogotá (57+601) 489 09 09 Linea Gratuita: 018000 41 09 09

vivivi.colpensiones.gov.co





## **COLPENSIONES NII 900.336.004-7**

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023

ACTUALIZADO A: 03 octubro 2023

#### INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Decumento:

Nombre:

Cédula de Cludadanía

Número de Documento: 36160927

ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO

TV 5 NRO 5 330 S

Fecha de Macimiento: Fecha Atillación:

21/08/1966

16/05/1990

Dirección: Estado Afillación: Trasladado

Carreo Electrónico: Ublcación:

#### RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguien® reporte encontrará el total do semanas colizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias catizaciones como trabajador independiente, os decir, las que han sido colizadas desde enoro do 1967 a la lecha. Recuorde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificazión Aportante	[2]Nombre o Razon Social	[3]Desde	[4]Hasta	[S]Ultimo Salario	[6]Semanas	[7]LIC	(8)Sim	[9]Tc:31
750000000000000000000000000000000000000	COONFIE LTDA	16.05/1900	01/07/1991	\$111.000	53,66	0,50	0,59	\$3.85
6016001698	CEMTRAL DE COOP. DE	01/10/1991	18/12/1833	\$275 850	115,71	0,00	0,00	119,71
6016101731	DROGAS LA REBAJA NEI	16/12/1933	31/12/1994	5500 000	54,43	0,00	0,43	54,59
E51101423	DISTRIBUIDORA DROGAS	01 01/1925	31/01/1935	\$800,000	1,00	0.00	0,00	1,00
651101428	DISTRIEUIDORA DROGAS	01/02/1995	28 02:1995	\$710 000	4,29	0.00	0.00	4,03
E 31 101423	DISTRIB DROGAS LA RE	01 03/1905	31/12/1995	\$650 000	42,63	0,60	0,00	42 55
ES110142B	DISTPIEUIDCHA DE DRO	01/01/1998	31 03 1998	\$760 000	12,65	0,00	0,53	12,66
6311014E6	DISTRIBUIDORA DE DRO	91:04:1998	31'07'1938	\$200,000	17,14	0,00	0.00	17,14
833311670	COOFERATIVA MULTIACT	01/08 1996	31.03 1996	\$900 000	4,23	0,00	0.00	4,03
£91101428	DISTRIBUIDORA DE DRO	01-08 1995	31 GB/1996	\$800,000	0,14	0,00	0.00	0.14
833011670	COPSERVIR LTDA	61:09:1963	31-12-1996	\$990,000	17,14	0,0	0,0	17,14
030011670	COPEERVIR LTDA	01/01/1937	31'01 1937	\$953 000	4.5	0,0	0,0	o   42
890011670	COPSERVIR LTDA	01/02/1997	31 03/1990	3 \$1 000 000	£0,0	0,0	3 00	Q £2.0
800011670	COOPERATIVA COPSERVI	01/04 1990	30 (4/190)	\$1,860,000	1,7	1 G,0	S 0,0	1,7
832311673	CCOPERATIVA COPSERVI	01/05/1993	31/05/1959	\$1 250 650	0,0	0 00	्रव 🔯	3.0

HELTOTAL SEMANAD CONZADAD

394,29

otja er leirat ped earattog eapaneles (m) Letott ee ofbar je bene bag discoperen Tarbaitor eapanele

0,00

#### RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO relleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identification Empleador	(13)Nambre a Razon Social	[14]Desile	[17]Semanas	[IB]Lic	[19]Sim	[28]Total					
MO REGISTRA INFORMACION											
			-			feductario.	THANAS RE	POHFASAS			

#### RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen relleja los periodos laborados que presentan simultaneldad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
	NO REGISTRA INFORMACIÓN	
		[28] TOTAL SENANCS SIMULTANEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] ) 394,29

Impreso Par Internet el:

03-Oct-2023 alas 10:28:07

1 de 5



## **COLPENSIONES NII 900.336.004-7**

## REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023

ACTUALIZADO A: 03 octubre 2023

#### С 36180927

### ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al instituto do Seguros Sociales (195), hoy Colpensiones, en posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. Do ser así, puede radicar la colectud de instituto do dichos pariodos aflegando la certificación Electrónica do Tiempos Publicos - CETIL especida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

\* Les tiempos públicos tenides en cuenta para la Equidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no so visualizarán en el reporte de Historia.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contablizará en el total do comanas uno de los penedes y el saferio base será la suma do lo catizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas do las pariodes de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 559/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1000 semanas, Cuando de trate de una pensión de vojoz con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidaz y muerto.

## DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empirador	[25] Honthre o Razón Social	[29] Ciclo Desdo	[50] Ciclo Hasta	[31] Asignacion Bastoa Mensual	[32] Dras Rep.	[33] Observacion
5010-01531	DROGAS LA REBAJA NEIVA LTDA	16/12/1993	28/02/1694	\$ 299,150	75	Pago aplicado di periodo declarado
5016101231	DEOGAS LA REBAJA NEIVA LTDA	01/03/1894	31/12/1984	\$ 500 000	508	Pago apticado al ponedo declarado
8010200097	COONFIE LTBA	15 05/1990	31/12 1990	3 90,600	230	Page apticade all periode declarade
E016200097	GOONFIE LTDA	01/01/1991	01 07 1931	\$ 111 000	162	Pago api cado el periodo destatado
E016201696	CEMTRAL DE CCOP. DE CAFIGUL	01/10/1931	31.01/1998	\$ 111.0001	123	Pago aplicado al periode declarado
E01E001635	CENTRAL DE COOP, DE CARIQUE	01:03 (993	20 09 1992	\$ 197 910	243	Pago apicado al periodo dederado
	CENTRAL DE COOP. DE CAFICUL	01/10/1932	31 05 1932	\$ 215,790	243	Page apticade at periode declarate
8016731073107	CEMTRAL DE COOP. DE CAFICUL	01/06/1993	10 12 1930	\$ 276 650	201	Pago aplicado al periodo declarado

#### DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Humbro a Razon Sacial	[36] RA	[37] Período		[39] Referencia de Pago	(40)(BC Reportado	[41]Colizacion Pagada	(42)Cottracion Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dra3 Rep.	[45] Dina Col.	[40]Observacion
634101463	DISTRIEU DORA DPOGAS LA FEBAJA	1:0	199501	24/02/1995	11330501002210	\$ 500,000	\$ 63 200	\$ 700		7	7	Page oplicado el periodo dedistado.
31101426	DISTRIEUIDORA DROGAS LA REBAJA NEIV	Cit	199592	08 03/1995	50067001002318	\$ 710 000	\$ 85.700	\$ 0		30	30	Pago api ando al periodo declarado
31101428	CISTA DI DROGAS LA REBAJA NEWA	NO	199503	67:04/1935	50057001003862	\$ 650,000	\$ 81,200	\$ 0		30	30	Page opticade at penedo deparado
91161428	DISTRIB DEOGAS LA REBAJA MEIVA	NO	199504	08'05'1935	50057001605716	\$ 650,000	5 81.200	\$ 0		30	30	Pago apicado el pericos deciarado
91101425	DISTRIB DPOGAS LA PEBAJA JEIVA	n;o	193508	03:06/1855	50067001007667	\$ 650 000	\$ 80.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
91101428	DISTRIB DEGGAS LA REBAJA NEIVA	כוו	193506	07:07:1935	54351501600590	5 650 000	\$ 81.200	\$ 0		30	30	Pago epilicado al periodo destarado
	DISTRIB DROGAS LA REBAJA NEIVA	3	199507	08.08:1995	51070001001415	\$ 650,000	\$ 80.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado el penedo declarado
	DISTRIB DROGAS LA REBAJA VEIVA	110	199500	C3.03/1995	51076001002003	\$ 650 000	\$ 81.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado.
	DISTRIB DROGAS LA REBAJA VEIVA	110	193500	09 10/1995	52041102003125	\$ 650,000	\$ 81.200	5.0		30	30	Pago aplicado el pariceo declarado
91101428	CISTRIB DROGAS LA REBAJA TENA	110	193510	10-11/1995	52041102004471	\$ 650,000	\$ 81 200	5.0		30	30	Pago api cado al pericdo dedarado
	DISTRIB DROGAS LA REBAJA JEIVA	CII	199511	11/12 1535	£2041102005578	\$ 650,000	5 81.200	s c		33	30	Pago aplicado el pariedo declarado
	O STRIB DROGAS LA REBAJA REIVA	110	193512	10 01/1976	52041102006740	\$ 540 939	\$ 81,260	5 0		33	30	Pago apicado el periodo declarado
!	DISTRIBUIDORA DE DROGAS. A REPAJA NEIVA	CII	193501	12 02 1935	52041102003052	\$ 780 000	\$ 105,600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
	DISTRIBUIDORA DE DROGAS A REBAJA NEIVA	NO	193802	12/03/1999	52041100003126	\$ 780,000	\$ 105 400	5.0		30	20	Pago oplicado al periodo declarado
	DISTRIBUIDORA DE DROGAS A REBAJA NEIVA	110	1926 <b>03</b>	10 04/1926	52041102003959	\$ 780 000	S 105.500	s o		30	30	Pago aplicado al pandos declarado
31101428	DISTRIBUIDORA DE DROGAS A REBAJA NEIVA	NO	100004	1005-1996	52041102010865	\$ 600.000	\$ 108.100	\$ 0		35	30	Pago aplicado al penodo declarado

Impreso Por Internet el :

03-Oct-2023 a las 10:28:07

2 de 5



## **COLPENSIONES NI**( 900.336.004-7

## REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023

ACTUALIZADO A: 03 octubre 2023

36180927 ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO

		т			<del></del>		<del></del>	<del></del> -	+			
(34) Identificacion Aportante	(35) Hombre o Rezón Social	[36] RA	[37] Patiedo		[30] Referencia de Pago	[30]IBC Reportado	[41]Collención Pagada	[42]Colizacion Mora Sin Inferesca		[44] Diad Rep.	Diaa Cat.	[46]Observación
591101428	DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA PEDAJA NEIVA	NO	199505	08/06/1996	52011102011535	\$ 800 000	\$ 109,100	s o		30		Pago apisado al portedo declarado
891101428	DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA NEIVA	110	199605	09'07/1996	52041102012280	\$ 800.000	\$ 108.200	\$ 0		30		Pago aplicado al ponedo declarado
891101428	DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA NEIVA	NO	199607	12/03/1996	52041102013164	\$ 600,000	5 108.100	\$ 0		30		Pago aplicado al periodo dedarado
830011670	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOL	NO	199609	10/09/1995	52041102013893	\$ 800 000	\$ 106.500	\$ 0		30	30	Pago apticado el periodo declarado
691101428	DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA NEIVA	NO	199508			\$ 0	s o	-\$ 108 000		30		Deuda presunta, pago adiicada do períodos posterioros
832011670	CORSERVIR LTDA	но	199609	09/10/1996	52041102014517	\$ 800.000	\$ 109 100	5 0		30	33	Pago aplicado al perisdo declarado
830011670	COPSERVIR LTDA	110	199610	08/11/1999	52041102015232	\$ 800.000	\$ 108.100	\$ 0		30	20	Pago aplicado al ponedo declarado
830011670	CCPSERVIR LTDA	МО	199611	10/12/1996	52041102016005	\$ 600 000	\$ 109.200	50		30	30	Pago aplicado al penedo destarado
639311670	COPSERVIR LTDA	110	199612	10/01/1937	52041103016924	\$ 800 000	\$ 108 000	\$ 6	,	30	30	Pago apicado al penedo deslarado
830011670	COPSERVIR LTDA	110	199701	10/02/1997	52041102017708	\$ 953,066	\$ 129.30	0 \$ 0		30	30	Page oplicada al parieda declarada
630011670	COPSERVIR LTDA	110	199702	10.03/1937	11000701013331	\$ 1 000 000	\$ 4.10	0 \$1	3	30	30	Page apicedo al periodo decimado
630011670	COPSERVIA LTDA	110	199703	09/04/1997	52041102018933	\$ 1 000 000	\$ 134.90	o s	0	50	30	Pago apricado al periedo declarado
830011670	COPSERVIR LTDA	ио	199704	09 05/1997	52041102019635	\$ 1,000,000	\$ 135.60	0 S	0	30	30	Pago aplicado al penado declarado
E30011670	COPSERVIR LTDA	NO	193705			\$ 0	5	0 S	0	30	30	Deuda presunta, pago aplicada de penodos porteriores
830011670	COPSERVIR LTDA	110	199705	10:07/1997	52041102021065	\$ 1,000,000	5 130.00	10 S	0	30	30	Pago op' cado al periodo declarado
330311670	COPSERVIR LTDA	NO	199707	14-08/1997	51076101010477	\$ 1,000,000	\$ 120.60	o s	۰	35	30	Pago aplicado al periodo declarado
330011670	CCPSERVIR LTDA	NO	193703	10:09:1997	51075101019501	1 1 GCD 000	\$ 135.00	0 s	0	39	30	Pago aplicado al periodo declarado
32011670	COPSERVIR LTDA	1:0	199709	11/10/1997	51076101020931	\$ 1 (20 000	\$ 99.10	on 5	0	50	30	Pago aplicado al periodo declarado
29011670	COPSERVIA LTDA	1:0	193710	10-11/1937	C500331C022002	3 1 000 000	\$ 135.10	05 \$	0	31	0 30	Pago aplicado al pericado declarado
30011670	COPSERVIR LTDA	ОИ	199711	10/12/1997	51076101023000	\$ 100000	9 3 135 0	20 s	0	3	0 30	Pago aplicado al penodo declarado
30011670	COPSERVIR LTDA	1:0	199712	02/01/1993	51076101024973	\$ 1,000,00	0 \$ 134.€	00 3	0	2	0 3	Dana galleses al acceda
30011670	COPSERVIR LTDA	110	193801	10/02/1993	51070102001016	\$ 1.000.00	0 5 134.1	Co s	ם	3	0 5	Daya on earle al mareda
30011670	COPSERVIR LTDA	00	199802	10.03/1998	\$1076101023734	\$ 1 000 60	0 \$ 135.9	i00 s	0	1	20 2	Pago aplicada al penedo declarado
	COOPERATIVA COPSERVIR	110	199803	13.04/1998	51076101023279	\$ 1 000 00	0 \$ 1350	000 5	5 0	1	20 3	Pago aplicado al penoco declaredo
3011523	COOPERATIVA COPSERVIR	NO	199804	08:05:1998	51076101029324	5 1 850 00	9 \$ 247.1	100 -\$ 4.0	000	7	30 1	Page aplicace al periode declarade
0311670	COCPERATIVA COPSERVIR	СИ	199805	09/08/1938	51076101030767	\$ 1,260 CC	5 170	100	ş 0	$\dashv$	30	Pago aplicado a periodos     anteneres

#### DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identification Empleador	[48] Nombre o Bazón Social	[49] RA [50]Cid	[51] o Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignacion Basica Mensual	Pariston	Mora Sin	[57] [56] [57] [57] [57] [57] [57]	[50] Dias Col	(53 Observacion	
	NO REGISTRA INFORMACION										





Bogotá D.C. 24 de octubre de 2023

### Señora:

ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO ANAMARIA08212014@HOTMAIL.COM 311 296 04 49

Calle 78 # 8 - 42 Conjunto Caminos de la Primavera Torre 3 Apto 1004 Neiva-Huila

Atendiendo su comunicado radicado en días anteriores mediante el consecutivo 0001517743., adjuntamos la respuesta.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. Dirección de Servicio al Cliente

Elaboró: LJGO-Servicio al Cliente

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.





Bogotá D.C. 24 de octubre de 2023

Señora:

ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO ANAMARIA08212014@HOTMAIL.COM 311 296 04 49 Calle 78 # 8 - 42 Conjunto Caminos de la Primavera Torre 3 Apto 1004 Neiva-Huila

Derecho de Petición-Radicado: 0001517743

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere declarar la nulidad, traslado de sus aportes a Colpensiones y entre otros puntos, al respecto nos permitimos informarle lo siguiente:

- 1. Respecto a su solicitud de nulidad de afiliación, le informamos que no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez que usted, suscribió afiliación y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presentó retracto a esta vinculación.
- 2. En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

En virtud de lo anterior, no puede ser beneficiaria del traslado por el régimen de transición, dado que no cumple con el requisito 11.3.1., ya que según la consulta de la historia laboral reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico a través de su página interactiva no reporta las 750 semanas de cotización que se requieren y para su caso en particular, hacen falta cero años para cumplir la edad pensional.

- 3. Respuesta brindada en el punto 2
- 4. Adjuntamos copia del formulario de vinculación # 6708751, mediante el cual usted, realizó vinculación al Fondo de pensiones obligatorias administrada por Colfondos S.A.

Frente a la copia de las asesorías brindadas durante su vinculación, resaltamos que dicha información es suministrada por nuestros asesores comerciales quienes explican las diferencias existentes entre el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual, detallan las condiciones y características propias de cada régimen pensional. No obstante, esta información también se encuentra disponible en nuestro portal de internet www.colfondos.com.co.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quíenes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Lev 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el affiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."



Así mismo, nos permitimos resaltar que en el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted conto con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

- Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
- **b.** Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
- **c.** Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

Con lo anterior, tuvo una asesoría con el ejecutivo previamente y como resultado firmó la solicitud de traslado. Por lo tanto, se interpreta como entendida, aceptada y aprobada de las condiciones contractuales que implica la firma de ese documento, el cual es legalmente válido. Adicionalmente, no recibimos una solicitud de retracto durante la semana siguiente a la afiliación, tampoco se nos informó con respecto a- alguna queja en referencia a este documento, dentro del término legal, Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994.

- 5 Remitimos detalle de su historia laboral a la fecha para su validación
- 6. El derecho pensional se causa únicamente a razón del dinero depositado en la cuenta de ahorro individual del afiliado al momento de definir la prestación, lo anterior como lo establece la ley 100 de 1993 en el artículo 641.

De acuerdo con lo explicado, presentamos el detalle del cálculo de la pensión a la edad de 58 años bajo la modalidad de retiro programado, la cual es de nuestra competencia y sobre la cual podemos suponer por ser administrador de dicho Fondo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Requisitos para obtener la Pensión de Vejez: Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar.

<sup>\*</sup>Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el affiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."



DATOS DE ENTRADA	
Fecha de Nacimiento Afiliado	21/08/1966
Fecha de cálculo	24/10/2023
Ingreso base de Cotización Actual - Promedio	\$3.108.632
Saldo CAI a fecha de cálculo	\$106.547.229
Valor Bono a fecha de cálculo	
	\$158.703.409
No. semanas cotizadas a fecha de cálculo	1404,71

RESULTADOS										
Parámetros	RAIS (Colfondos)									
Edad de pensión	58									
Saldo CAI a fecha de pensión	\$113.527.583									
Valor Bono a fecha de pensión	\$160.831.202									
Semanas cotizadas a fecha de pensión	1.443									
Patrimonio Total	\$274.358.785									
Mesada Pensional	\$ 1.160.000									

Referente al cálculo efectuado, es importante resaltar que:

- ➤ Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy 24 de octubre de 2023, es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
- Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores tenidos en cuenta para definir el valor pensional.
- ➤ El cálculo es válido para la afiliada en estado activo, con fecha de nacimiento 21 de agosto de 1966 y sin beneficiarios reportados.
- ➤ Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- > Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

<sup>&</sup>quot;Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el affiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerte llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacotifondos@ogabogados.com), Principat: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 22; Cetular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8.00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."



Colfondos S.A., deja constancia que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título informativo, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de nuestro Departamento de Pensiones.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888. Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

ìnson Andrea Sarmiento Mayorga Directora de Servicio al Cliente Elaboró: LJGO- Servicio al Cliente



=20226819=										
SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DELOS PANTAS, PENSIONES OBLIGATORIAS  3 1122										
Colfondos 引息 可图 可图 图 图 图 图 图 图 图 图 No. 6708751										
POBUGATORIAS  TRASLADO  AREGIMEN  A										
VINCULACION INICIAL O TRASLADO AFPO ANTERIOR DATOS DEL AFILIADO										
TI. C.C. C.E. FECHA DE INCLUSENTO JAMANDON  TI. C.C. C.E. FECHA DE										
PRIMER NOUBRE    LI NARES   CASTRO   CA										
ENVIO CE CORRECTORIDENCIA NULLERO APARTADO  RES. SLUGAR DE O. A.A.O  RES. SLUGAR DE O. A.A.O										
QEA 17 7 48 -05										
TELEFONO  TOURS CRUDAD - OF PARTAMENTO  A) C U A - HU I LA -  TOUR I J Z  OSI ONO										
CPA & F 500										
CODECO PUDA DE TRANSPOR CUENTA CONTRA DE CONTR										
COTITIZACION DE MAS DE 190 SEMANAS  OTROS  CUALCEI  COTITIZACION DE MAS DE 190 SEMANAS  OTROS  CUALCEI  CUALCEI										
DATOS DEL VINCULO LABORAL										
DIRECTORA DE DISTEMBS. 1260000 GO 10083001/ 670-13 8000										
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEACOR  CO PSE DU/R 4TDA-										
CRA 673-330 546										
NEIVA - HUILA 931201 PRINCED LANGUAGE TO THE PRINCED L										
GLIGATA CREDITO ACCARDINA CITATORS CITATORS CORPORA CITATORS CITAT										
BENEFICIARIOS DE LA PENSION PRIMERAPELLIDO PRIMER NOMBRE SENO NUMERO DE IDENTIFICACION. TAGOCT MONIMONISTA DE LA PENSION										
103 R PORT TO SERVICIO DE LA COURCE SERVICIO DE CALUERO CON LA ROPALE CON LA ROPALE DE LA CIDAD CONTROL DE LA CIDAD CONTROL DE LA CIDAD CONTROL DE LA CIDAD CONTROL DEL CONTROL DE										
PENSIONES OBLIGATORIAS  CESANTIAS  HIGGIOTAGE PENSIONES OBLIGATORIAS  CESANTIAS  HIGGIOTAGE PENSIONES OBLIGATORIAS  CESANTIAS  HIGGIOTAGE PENSIONES OBLIGATORIAS  HIGGIOTAGE PENSIONES OBLIGATO										
ANALISTA DIND X Ana Maria Linares C.										
DATOS AREA COMERCIAL  CONTROLLOS  CONTROLL										
NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD										
— COLFONDOS — — — — — — — — — — — — — — — — — — —										

<sup>\*</sup>Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el affiliado únicamente deberá informar los hechos, sus delos de identificación y cortacto difercos de Colfondos S.A.: Correo electrónico; con el fin de hacerte llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico; con correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico; con correo pendiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico; con defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8.00 a.m. a 5.30 p.m. en jornada contínua.\*



### COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

#### **CERTIFICA QUE:**

El(La) Señor(a) ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO con identificación No. 36.180.927 se encuentra afiliado(a) a Pension Obligatoria desde el día 01 de octubre del 1998 y sus recursos están en el FONDO CONSERVADOR desde el día 20 de septiembre del 2022.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 24 de octubre del 2023.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

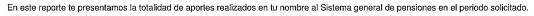
Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 601 748 48 88, Barranquilla 605 386 98 88, Bucaramanga 607 698 58 88, Cali 602 489 98 88, Cartagena 605 694 98 88, Medellín 604 604 28 88 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Leonardo Cáceres García Gerente Cuentas y Recaudo Colfondos S.A Pensiones y Cesantías

## REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

Días acred. en el Fondo ....

Días acred. origen Bono ....



Fecha de Generación: 24/10/2023 Identificación: C.C 36180927

Afiliado: LINARES CASTRO ANA MARIA DEL PILAR

1008,29

396,43

#### Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. otras AFPS ..... Días acred. otras AFPS ..... Días acred. otras Cotiz..... (+) Sem. acred. otras Cotiz. ... (+) Sem. acred. revocatoria RP.. Días acred. revocatoria RP.. (+) Sem. acred. revocatoria RV.. Días acred. revocatoria RV.. (=) Total semanas acreditadas .. 1404,71 Total días acreditados ..... 9833 (+) Delta en semanas ......... Delta en días ..... (-) Semanas simultáneas ....... Días simultáneos ..... Total semanas para B y P .. 1404,71 Total días para B y P .... 9833

### Detalle de semanas

#### Periodos Cotizados:

(+) Sem. acred. en el fondo ....

(+) Sem. acred. origen Bono ....

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1990/05	COT. EXTERNAS	16	16	99.630	99.630	BONO		2,29				

7058

2775

Colfondos



Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen colización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1990/06	COT. EXTERNAS	30	30	99.630	99.630	BONO		4,29				
1990/07	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1990/08	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1990/09	COT. EXTERNAS	30	30	99.630	99.630	BONO		4,29				
1990/10	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1990/11	COT. EXTERNAS	30	30	99.630	99.630	BONO		4,29				
1990/12	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1991/01	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1991/02	COT. EXTERNAS	28	28	111.000	111.000	BONO		4,00				
1991/03	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1991/04	COT. EXTERNAS	30	30	111.000	111.000	BONO		4,29				
1991/05	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1991/06	COT. EXTERNAS	30	30	111.000	111.000	BONO		4,29				
1991/07	COT. EXTERNAS	1	1	111.000	111.000	BONO		,14				
1991/10	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1991/11	COT. EXTERNAS	30	30	111.000	111.000	BONO		4,29				
1991/12	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1992/01	COT. EXTERNAS	31	31	111.000	111.000	BONO		4,43				
1992/02	COT. EXTERNAS	29	29	197.910	197.910	BONO		4,14				
1992/03	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				



Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1992/04	COT. EXTERNAS	30	30	197.910	197.910	BONO		4,29				
1992/05	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1992/06	COT. EXTERNAS	30	30	197.910	197.910	BONO		4,29				
1992/07	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1992/08	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1992/09	COT. EXTERNAS	30	30	197.910	197.910	BONO		4,29				
1992/10	COT. EXTERNAS	31	31	215.790	215.790	BONO		4,43				
1992/11	COT. EXTERNAS	30	30	215.790	215.790	BONO		4,29				
1992/12	COT. EXTERNAS	31	31	215.790	215.790	BONO		4,43				
1993/01	COT. EXTERNAS	31	31	215.790	215.790	BONO		4,43				
1993/02	COT. EXTERNAS	28	28	215.790	215.790	BONO		4,00				
1993/03	COT. EXTERNAS	31	31	215.790	215.790	BONO		4,43				
1993/04	COT. EXTERNAS	30	30	215.790	215.790	BONO		4,29				
1993/05	COT. EXTERNAS	31	31	215.790	215.790	BONO		4,43				
1993/06	COT. EXTERNAS	30	30	275.850	275.850	BONO		4,29				
1993/07	COT. EXTERNAS	31	31	275.850	275.850	BONO		4,43				
1993/08	COT. EXTERNAS	31	31	275.850	275.850	BONO		4,43				
1993/09	COT. EXTERNAS	30	30	275.850	275.850	BONO		4,29				
1993/10	COT. EXTERNAS	31	31	275.850	275.850	BONO		4,43				
1993/11	COT. EXTERNAS	30	30	275.850	275.850	BONO		4,29				



Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1993/12	COT. EXTERNAS	31	31	275.850	275.850	BONO		4,43				
1994/01	COT. EXTERNAS	31	31	399.150	399.150	BONO		4,43				
1994/02	COT. EXTERNAS	28	28	399.150	399.150	BONO		4,00				
1994/03	COT. EXTERNAS	31	31	500.000	500.000	BONO		4,43				
1994/04	COT. EXTERNAS	30	30	500.000	500.000	BONO		4,29				
1994/05	COT. EXTERNAS	31	31	500.000	500.000	BONO		4,43				
1994/06	COT. EXTERNAS	30	30	500.000	500.000	BONO		4,29				
1994/07	COT. EXTERNAS	31	31	500.000	500.000	BONO		4,43				
1994/08	COT. EXTERNAS	31	31	500.000	500.000	BONO		4,43				
1994/09	COT. EXTERNAS	30	30	500.000	500.000	BONO		4,29				
1994/10	COT. EXTERNAS	31	31	500.000	500.000	BONO		4,43				
1994/11	COT. EXTERNAS	30	30	500.000	500.000	BONO		4,29				
1994/12	COT. EXTERNAS	31	31	500.000	500.000	BONO		4,43				
1995/01	COT. EXTERNAS	8	8	500.000	500.000	BONO		1,14				
1995/02	COT. EXTERNAS	28	28	710.000	710.000	BONO		4,00				
1995/03	COT. EXTERNAS	31	31	650.000	650.000	BONO		4,43				
1995/04	COT. EXTERNAS	30	30	650.000	650.000	BONO		4,29				
1995/05	COT. EXTERNAS	31	31	650.000	650.000	BONO		4,43				
1995/06	COT. EXTERNAS	30	30	650.000	650.000	BONO		4,29				
1995/07	COT. EXTERNAS	31	31	650.000	650.000	BONO		4,43				



Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/08	COT. EXTERNAS	31	31	650.000	650.000	BONO		4,43				
1995/09	COT. EXTERNAS	30	30	650.000	650.000	BONO		4,29				
1995/10	COT. EXTERNAS	31	31	650.000	650.000	BONO		4,43				
1995/11	COT. EXTERNAS	30	30	650.000	650.000	BONO		4,29				
1995/12	COT. EXTERNAS	31	31	650.000	650.000	BONO		4,43				
1996/01	COT. EXTERNAS	31	31	780.000	780.000	BONO		4,43				
1996/02	COT. EXTERNAS	29	29	780.000	780.000	BONO		4,14				
1996/03	COT. EXTERNAS	31	31	780.000	780.000	BONO		4,43				
1996/04	COT. EXTERNAS	30	30	800.000	800.000	BONO		4,29				
1996/05	COT. EXTERNAS	31	31	800.000	800.000	BONO		4,43				
1996/06	COT. EXTERNAS	30	30	800.000	800.000	BONO		4,29				
1996/07	COT. EXTERNAS	31	31	800.000	800.000	BONO		4,43				
1996/08	COT. EXTERNAS	31	31	800.000	800.000	BONO		4,43				
1996/09	COT. EXTERNAS	30	30	800.000	800.000	BONO		4,29				
1996/10	COT. EXTERNAS	31	31	800.000	800.000	BONO		4,43				
1996/11	COT. EXTERNAS	30	30	800.000	800.000	BONO		4,29				
1996/12	COT. EXTERNAS	31	31	800.000	800.000	BONO		4,43				
1997/01	COT. EXTERNAS	31	31	953.000	953.000	BONO		4,43				
1997/02	COT. EXTERNAS	28	28	1.000.000	1.000.000	BONO		4,00				
1997/03	COT. EXTERNAS	31	31	1.000.000	1.000.000	BONO		4,43				



Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/04	COT. EXTERNAS	30	30	1.000.000	1.000.000	BONO		4,29				
1997/05	COT. EXTERNAS	31	31	1.000.000	1.000.000	BONO		4,43				
1997/06	COT. EXTERNAS	30	30	1.000.000	1.000.000	BONO		4,29				
1997/07	COT. EXTERNAS	31	31	1.000.000	1.000.000	BONO		4,43				
1997/08	COT. EXTERNAS	31	31	1.000.000	1.000.000	BONO		4,43				
1997/09	COT. EXTERNAS	30	30	1.000.000	1.000.000	BONO		4,29				
1997/10	COT. EXTERNAS	31	31	1.000.000	1.000.000	BONO		4,43				
1997/11	COT. EXTERNAS	30	30	1.000.000	1.000.000	BONO		4,29				
1997/12	COT. EXTERNAS	31	31	1.000.000	1.000.000	BONO		4,43				
1998/01	COT. EXTERNAS	31	31	1.000.000	1.000.000	BONO		4,43				
1998/02	COT. EXTERNAS	28	28	1.000.000	1.000.000	BONO		4,00				
1998/03	COT. EXTERNAS	31	31	1.000.000	1.000.000	BONO		4,43				
1998/04	COT. EXTERNAS	12	12	1.860.000	1.860.000	BONO		1,71				
1998/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.260.000	1.260.000	COT. DEL MISMO FON	1998/07/10	4,29	830011670	COPSERVIR LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.260.000	1.260.000	COT. DEL MISMO FON	1998/08/10	4,29	830011670	COPSERVIR LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.260.000	1.260.000	COT. DEL MISMO FON	1998/09/10	4,29	830011670	COPSERVIR LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.260.000	1.260.000	COT. DEL MISMO FON	1998/10/09	4,29	830011670	COPSERVIR LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.260.000	1.260.000	COT. DEL MISMO FON	1998/11/10	4,29	830011670	COPSERVIR LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	15	15	500.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/30	2,14			00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	28	28	840.000	900.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/31	4,00		•	00010	COLFONDOS PENSIONE



Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	900.000	900.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/10	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	900.000	900.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/07	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	900.000	900.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/09	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	900.000	900.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/09	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	900.000	900.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/08	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/07	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/05	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/09	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/11	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/08	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2005/03/07	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/07	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2005/05/06	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/08	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2005/07/11	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2005/08/08	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2005/09/07	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/07	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2005/11/09	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2005/12/09	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE



#### Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/01/10	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/08	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/08	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/10	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/09	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/08	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/11	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/09	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/09/08	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/09	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/11/09	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/12	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2007/01/09	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.066.000	1.066.000	COT. DEL MISMO FON	2007/02/08	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/08	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/11	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/09	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/08	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/13	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/16	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILA DO PAPEMENDON TRANSPA

# Colfondos dol grupo HABITAT

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/12	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/17	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/20	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/17	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2008/01/21	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.133.000	1.133.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/19	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.262.000	1.262.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/17	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.197.000	1.197.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/07	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.197.000	1.197.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/21	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.197.000	1.197.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/12	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.197.000	1.197.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/16	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.197.000	1.197.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/20	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.197.000	1.197.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/16	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.197.000	1.197.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/21	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.197.000	1.197.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/21	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.197.000	1.197.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/12	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.197.000	1.197.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/15	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/18	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/16	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/15	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE



Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/15	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/17	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/13	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/19	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/16	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/19	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/19	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/16	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/19	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/16	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/12	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/21	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/11	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/16	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/21	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/17	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/16	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/19	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/03	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/02	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

# Colfondos dol grupo HABITAT

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen colización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.315.000	1.315.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/04	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.356.000	1.356.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/02	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.356.000	1.356.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/02	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.356.000	1.356.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/05	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.356.000	1.356.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/04	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.356.000	1.356.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/03	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.356.000	1.356.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/05	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	17	30	1.200.000	2.357.017	COT. DEL MISMO FON	2011/08/02	4,29	860001311	DROMAYOR BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/06	4,29	800256132	APLICACIONES IN	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/07	4,29	800256132	APLICACIONES IN	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/11	4,29	800256132	APLICACIONES IN	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	25	25	833.000	999.600	COT. DEL MISMO FON	2011/12/09	3,57	800256132	APLICACIONES IN	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	566.875	566.875	COT. DEL MISMO FON	2012/04/02	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	566.875	566.875	COT. DEL MISMO FON	2012/04/30	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	566.875	566.875	COT. DEL MISMO FON	2012/06/04	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	566.875	566.875	COT. DEL MISMO FON	2012/07/04	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.500.000	1.500.000	COT. DEL MISMO FON	2012/09/12	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.500.000	1.500.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/10	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.500.000	1.500.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/14	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.500.000	1.500.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/11	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE



Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.500.000	1.500.000	COT. DEL MISMO FON	2013/01/10	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/12	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/03/12	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/10	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/14	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/06/11	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/09	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.508.000	1.508.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/12	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/09/11	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/10	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/13	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/11	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/09	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/13	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/07	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.841.000	1.841.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/14	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.631.000	1.631.000	COT. DEL MISMO FON	2014/06/12	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.631.000	1.631.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/11	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	15	15	634.000	1.268.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/13	2,14	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE

# Colfondos dol grupo HABITAT

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.268.000	1.268.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/08	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.268.000	1.268.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/10	4,29	900478599	PHARMASALUDERO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.268.000	1.268.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/04	4,29	890208788	UNION DE DROGUI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.268.000	1.268.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/10	4,29	890208788	UNION DE DROGUI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.268.000	1.268.000	COT. DEL MISMO FON	2015/01/13	4,29	890208788	UNION DE DROGUI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.326.000	1.326.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/11	4,29	890208788	UNION DE DROGUI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.326.000	1.326.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/10	4,29	890208788	UNION DE DROGUI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	28	28	2.258.000	2.419.286	COT. DEL MISMO FON	2015/04/15	4,00	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.492.000	2.492.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/12	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.492.000	2.492.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/10	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIÓ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.663.000	1.663.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/08	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIÓ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.822.000	1.822.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/13	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.116.000	2.116.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/10	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.829.000	1.829.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/09	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.264.000	2.264.000	COT. DEL MISMO FON	2015/11/09	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.366.000	2.366.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/11	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.864.000	1.864.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/12	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.177.000	2.177.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/10	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.009.000	2.009.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/09	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.085.000	2.085.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/12	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE

## Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.779.000	1.779.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/12	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.920.000	1.920.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/13	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.907.000	1.907.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/13	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.319.000	2.319.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/10	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.331.000	2.331.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/12	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.984.000	1.984.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/12	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.155.000	2.155.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/11	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.157.000	2.157.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/13	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.863.000	1.863.000	COT. DEL MISMO FON	2017/01/12	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.241.000	2.241.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/09	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.457.000	2.457.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/28	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.536.923	2.536.923	COT. DEL MISMO FON	2017/04/25	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.590.633	2.590.633	COT. DEL MISMO FON	2017/05/22	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.774	1.885.774	COT. DEL MISMO FON	2017/06/21	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.774	1.885.774	COT. DEL MISMO FON	2017/07/24	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.325.205	2.325.205	COT. DEL MISMO FON	2017/08/22	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.977	2.500.977	COT. DEL MISMO FON	2017/09/21	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.977	2.500.977	COT. DEL MISMO FON	2017/10/23	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.325.205	2.325.205	COT. DEL MISMO FON	2017/11/22	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.977	2.500.977	COT. DEL MISMO FON	2017/12/21	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE

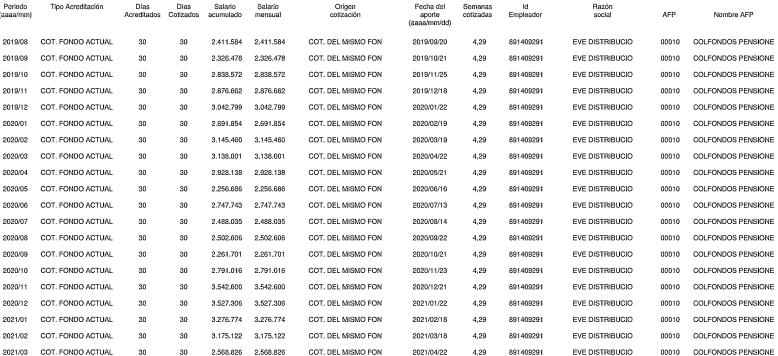
Colfondos dol grupo HABITAT

# Periodos Cotizados:



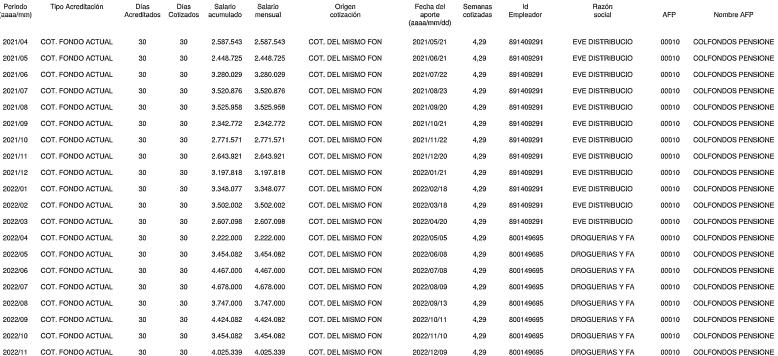
i chodo	o conzados.											
Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.764.636	2.764.636	COT. DEL MISMO FON	2018/01/22	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.821.162	2.821.162	COT. DEL MISMO FON	2018/02/21	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.965.176	2.965.176	COT. DEL MISMO FON	2018/03/22	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.756.980	2.756.980	COT. DEL MISMO FON	2018/04/16	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.212.729	3.212.729	COT. DEL MISMO FON	2018/05/18	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.522.545	3.522.545	COT. DEL MISMO FON	2018/06/18	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.939.949	2.939.949	COT. DEL MISMO FON	2018/07/18	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.775.084	2.775.084	COT. DEL MISMO FON	2018/08/21	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.187.881	2.187.881	COT. DEL MISMO FON	2018/09/18	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.775.084	2.775.084	COT. DEL MISMO FON	2018/10/19	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.734.350	2.734.350	COT. DEL MISMO FON	2018/11/19	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.260.930	2.260.930	COT. DEL MISMO FON	2018/12/10	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.259.120	2.259.120	COT. DEL MISMO FON	2019/01/17	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.370.499	2.370.499	COT. DEL MISMO FON	2019/02/20	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.304.549	3.304.549	COT. DEL MISMO FON	2019/03/21	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.449.818	2.449.818	COT. DEL MISMO FON	2019/04/23	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.336.795	3.336.795	COT. DEL MISMO FON	2019/05/22	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.025.241	3.025.241	COT. DEL MISMO FON	2019/06/25	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.464.553	3.464.553	COT. DEL MISMO FON	2019/07/22	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.703.775	2.703.775	COT. DEL MISMO FON	2019/08/23	4,29	891409291	EVE DISTRIBUCIO	00010	COLFONDOS PENSIONE

#### Periodos Cotizados:



Colfondos

#### Periodos Cotizados:



Colfondos



#### Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen colización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	ld Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.713.415	2.713.415	COT. DEL MISMO FON	2023/01/06	4,29	800149695	DROGUERIAS Y FA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.746.082	3.746.082	COT. DEL MISMO FON	2023/02/09	4,29	800149695	DROGUERIAS Y FA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.184.000	4.184.000	COT. DEL MISMO FON	2023/03/09	4,29	800149695	DROGUERIAS Y FA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.746.082	3.746.082	COT. DEL MISMO FON	2023/04/11	4,29	800149695	DROGUERIAS Y FA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.357.082	4.357.082	COT. DEL MISMO FON	2023/05/09	4,29	800149695	DROGUERIAS Y FA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.620.000	5.620.000	COT. DEL MISMO FON	2023/06/08	4,29	800149695	DROGUERIAS Y FA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.725.000	4.725.000	COT. DEL MISMO FON	2023/07/10	4,29	800149695	DROGUERIAS Y FA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.725.000	4.725.000	COT. DEL MISMO FON	2023/08/09	4,29	800149695	DROGUERIAS Y FA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.987.500	2.987.500	COT. DEL MISMO FON	2023/09/07	4,29	800149695	DROGUERIAS Y FA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.395.833	2.395.833	COT. DEL MISMO FON	2023/10/06	4,29	800149695	DROGUERIAS Y FA	00010	COLFONDOS PENSIONE

	Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
	1991/08		31	
	1991/09		30	
	1998/05		31	
	1998/11		30	
	1998/12		31	
VIGILADO PAPONTRADANA	1999/01		31	
	1999/02		28	
	1999/03		31	
18	1999/04		30	
<u> </u>	1999/05		31	
	1999/06		30	
	1999/07		31	
	1999/08		31	
	1999/09		30	
	1999/10		31	
	1999/11		30	
	1999/12		31	
	2000/01		31	
	2000/02		29	
	2000/03		31	
	2000/04		30	
	2000/05		31	
	2000/06		30	
	2000/07		31	
	2000/08		31	
	2000/09		30	
	2000/10		31	
	2000/11		30	
	2000/12		31	
	2001/01		31	
	2001/02		28	
	2001/03		31	
	2001/04		30	

2001/06	30
2001/07	31
2001/08	31
2001/09	30
2001/10	31
2001/11	30
2001/12	31
2002/01	31
2002/02	28
2002/03	31
2002/04	30
2002/05	31
2002/06	30
2002/07	31
2002/08	31
2002/10	31
2002/11	30
2002/12	31
2003/01	31
2003/02	28
2003/03	31
2003/04	30
2003/05	31
2003/06	30
2003/07	31
2003/08	31
2003/09	30
2003/10	31
2003/11	30
2003/12	31
2004/01	31
2004/02	29
2011/12	31
2012/01	31
2012/02	29
2012/03	31

31

2001/05

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

253	6

#### CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE Dacumento C 36180927 Género FEMENINO Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA) 21/08/1966 COLFONDOS Tipo Bono-Modalidad/Versión AFP Afiliado COLFONDOS AFP Sclicitante A 2/1 Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA) 30/08/1998 Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA) 01/10/1998 SECUEDOCOUSE: ORGANOPORTURES (REINGENER) eaucoara and वकायक(कामक Salicitud LINARES CASTRO ANA MARIA DEL PILAR ISS/COLPENSIONES LINARES CASTRO MARIADELPI Documento Alterno No.

				HISTOR	RIA LABORAL					
HISTORIA VALIDA PARA BONO										
			BUREWUE							
NIT/PATRONAL_		PATRONAL: 8016200097 (11	FACTURACIO	ON CAN)		NOMBRE EMPLEADOR	COONFIE LTDA			
Novedad	, Fecha Desd	e C Fecha Hasta	ຼິ ss	IVM	Salario	Errores/Observaciones				
LABORAL	16/05/1990	31/12/1990	s	s	s 99.630					
LABORAL	01/01/1991	01/07/1991	s	s	s 111,C00					
NIT/PATRONAL_		PATRONAL: 8018201696 (11	FACTURACIO	ON CAN)		NOMBRE EMPLEADOR	CEMTRAL DE COOR DE CAFICUL			
Novedad	Fecha Desd	e Fecha Hasta	] ss	IVM	Salario	Emores/Observaciones				
LABORAL	01/10/1991	31/01/1992	s	s	\$ 111,000					
LABORAL	01/02/1992	30/09/1992	s	s	s 197,910					
LABORAL	01/10/1992	31/05/1993	5	5	s 215,790					
LABORAL	01/06/1993	18/12/1993	5	5	s 275,850					
NIT/PATRONAL_		PATRONAL: 8016101231 (11	FACTURACIO	ON CAN)		NOMBRE EMPLEADOR	DROGAS LA REBAJA NEIVA LTDA			
Novedad	Fecha Desd	e Fecha Hasta	;; ss	IVM	Salario	Errores/Observaciones				
LABORAL	16/12/1993		S	5	s 399,150					
LABORAL	01/03/1994	31/12/1994	5	s	s 500,000					

	(IETOTA) (ESTA) (ESTA) (ESTA) (ESTE ESTA (ESTA ESTA ESTA ESTA ESTA ESTA ESTA ESTA									
NIT/PATRONAL_		NIT: 691101428				NOMBRE EMPLEADOR	DISTRIBUIDORA DROGAS LA REBAJA			
Novedad	, Fecha Desd	e Fecha Hasta	, ss	IVM	, Salario	Errores/Observaciones				
LABORAL	24/01/1995	31/01/1995	s	S	\$ 500,000					
LABORAL	01/02/1995	28/02/1995	S	S	\$ 710,000					
LABORAL	01/03/1995	31/12/1995	s	s	\$ 650,000					
LABORAL	01/01/1995	31/03/1996	s	s	\$ 780,000					
LABORAL	01/04/1995	01/08/1996	S	S	\$ 800,000					
NIT/PATRONAL		NIT: 830011670				NOMBRE EMPLEADOR	COPSERVIR LTDA			
Novedad	Fecha Desd	e Fecha Hasta	ss	IVM	Salario	Errores/Observaciones				
LABORAL	01/09/1995	31/12/1995	s	S	\$ 600,000					
LABORAL	01/01/1997	31/01/1997	s	5	\$ 953,000					
LABORAL	01/02/1997	31/03/1998	s	5	5 1,000,000	)				
LABORAL	01/04/1999	12/04/1998	s	5	\$ 1,860,000	)				



	LIQUIDACION BONO										
Tipo Bono		A	Modalidad			2			Versión		1
Fecha Base (DD/	іми/алаа)	30/06/1992	Tiempo Válido Para	a Bono (sin trasla	2,775(dias) , 3	96(semanas)		Tempo Total Trabajac	2,775		
Salario Base		\$197,910	Empleadores Salar	io Base	CENTRAL DE COOP, DE CAFICUL						
Fecha Corte (DD	/ми/аала)	01/10/1998	Fecha Redención I	lormal (DD/MM//	MAA)	21/08/2026			asa Interes (%)		4.0
Fecha Siniestro(I	DD/MM/AAAA)		Causal Redención								
Valor Bruto A F.C	2.	\$15,810,176	Valor Emi, Reco o	n Red en Versión Ant. a F.C.					Valor Neto Versión A RC.		\$15,810,176
Valor Cupones E	mitidos por la Nación a F.E.	\$0									
				CU	OTAS PARTES						
(EEE)	क्ता <i>भव</i> वासक	ETADOUR		VATOR BRUTO GURON	AVAQUE GREETON	William (NICO)	· WRESTAND	(10-00) (V)(0)	(INCOR	ATODUCE OGRĐVA	(EXTERNOVE)
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	1,325			\$9,523,897	60	0	0		0 0
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIQUIDACION PROVISIONAL	1,450			\$6,286,279	40	o	0		0 0
TOTALES						\$15,810,176		q	0		0 0

10. Solicitud de Emisión Bajo la Gravedad de juramento declaro que:	1.Estoy de acuerdo	
<ol> <li>Toda la historia que se me atribuye es veraz y ninguna parte de ella se ha utilizado para una pensión, ni indemnización o devolución de saldos concedida o en trámite, ni para otro bono pensional emitido o en trámite.</li> <li>Mi fecha de nacimiento tal como aparece preimpresa en la solicitud es correcta.</li> <li>No estoy simultáneamente afiliado al régimen de aborro individual y al régimen de prima media.</li> </ol>	con la historia layoral y firmo es acaptación que	12.No estoy de acuerdo con la información, incluyo
CERTIFICADO PARA LA EMISIÓN, EXPEDICIÓN O NEGOCIACIÓN DE BONO	No tengo Devecho	corrección
4. No he tramitado ante ninguna institución pública o privada, solicitud de reconocimiento del beneficio pensional	a Borlo Pensional	
diferente a la pensión de Régimen de Ahorro Individual.	∥ \ /	
5. No estoy gozando actualmente de ningun tipo de pensión	∥ \/	
6. No estoy gozando actualmente de una pensión que en el futuro vaya a ser compartida	Nota: dertifico	
7. En el futuro no tramitaré ante ninguna institución, solicitud de reconocimiento del beneficio pensional ante	que he Nisado	
entidades diferentes a las autorizadas por el Régimen de Ahorro Individual.	todos les vacios	
8. En el futuro no tramitaré ante ninguna institución, solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva	laborates de mi historia e	
9. No he tramitado, reclamado o recibido indemnización sustitutiva.	informo que no	
Notar <u>Certifico que he revisado todos los vacíos laborales de mi historia e informo que no laborê en esos tiempos.</u>	labofé en ests	
Y Autorizo la Emisión de mi Bonos pensional	tienfpos.	Firma
Valor a fecha de traslado de régimen S Dirección	Filma	
FirmaC.CTeléfono y/o Celular	<b>d</b> c ———	c.c

- \*La liquidación del bono se efectúo con base en la normatidad vigente, está sujeto a cambios legislativos
- \*Recuerde que la información por usted suministrada, estará sujeta a verificación y de llegar a comprobarse falsedad en ella, se hará acreedor a las sanciones civiles, fiscales y administrativas señaladas en el Art. 50 del Decreto 1748 de 1995

#### ¿Qué es el Bono Pensional?

El Bono Pensional es un título valor que representa en tiempo y dinero los aportes que usted efectuó a Colpensiones --antes ISS-, cajas o empresas públicas y privadas reconocedoras de pensión, para el traslado a un fondo de pensiones como Colfondos.

### ¿Quiénes tienen derecho al Bono Pensional?

Las personas que hayan cotizado por lo menos 150 semanas (3 años) o más, al ISS, cajas o fondos del sector público. También las personas que hayan laborado en entidades reconocedoras de pensiones tanto del sector público como privado.



# República de Colombia Rama Judicial Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	ANA MARÍA DEL PILAR LINARES CASTRO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
	COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00782-00

#### 1. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional propuesta por Ana María del Pilar Linares Castro mediante apoderado judicial, contra Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., en adelante, Colfondos S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### 2. ANTECEDENTES.

Indicó la parte accionante que el 19 de septiembre de 2023 solicitó a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. copia de distintas piezas documentales conformadas en el contexto de la afiliación y traslado de fondo de pensiones que efectuó desde Colpensiones, igualmente, respecto de información y entrega de formulario de afiliación, certificados de afiliación e historia laboral actualizada con todas las cotizaciones; que efectúen una proyección de la mesada pensional y finalmente, que el Fondo de Pensiones declare ineficaz y dejar sin efecto el traslado de la afiliación comunicándole a Colpensiones que continúa vigente la afiliación de Ana María del Pilar Linares Castro trasladándole el capital acumulado a esta última entidad.

Señaló que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta a su solicitud, y, por esa razón, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene al accionado Colfondos S.A. que emitan respuesta de fondo a la petición.

# 3. TRÁMITE PROCESAL.

Reunidos los requisitos de ley, se dispuso su tramitación, teniendo como pruebas las aportadas por la accionante y las que a su turno aportase la parte accionada.

Colfondos S.A. informó que no es cierto lo manifestado por la accionante, toda vez que emitió respuesta al derecho de petición el 24 de octubre de 2023, mediante correo electrónico.

Indicó que la solicitud frente a que se declare la ineficacia del traslado y en consecuencia comunicarle a Colpensiones realizando el traslado del capital a ese Fondo, no puede ser atendido con ocasión a que existen mecanismos ordinarios que permite al accionante satisfacer su pretensión.

Que, respecto a la copia del formulario de afiliación y certificación de la proyección del valor de la mesada pensional, se atendió el 08 de febrero del presente año, como también, que con posterioridad le envió el pasado 22 de agosto, la historia laboral para bono pensional, reporte de semanas cotizadas con Colfondos S.A. y el reporte de semanas cotizadas con el régimen privado de pensiones, por lo que considera que la acción de tutela carece de objeto para su continuidad por haberse configurado un hecho superado.

Cumplido como está el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, y contando con la prueba documental visible en el expediente; es el momento para tomar una decisión respecto de los hechos denunciados por la parte accionante que han dado origen a la presente acción de tutela, teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde definir si, ¿Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., emitió respuesta admisible a las peticiones que le presentó Ana María del Pilar Linares Castro?

En primer lugar, se ha de indicar que la Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos definidos en la ley.

Pese a lo anterior, el inciso 3º del artículo 86 constitucional, prevé que la solicitud de amparo, procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo esta una excepción a la regla general.

Así mismo, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan "otros recursos o medios de defensa judiciales", salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

Tratándose del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra dotado de una acción especial mediante la cual se salvaguarde, ello hace procedente la acción de tutela cuando un ciudadano advierta desatendida o eludida su solicitud elevada ante la administración pública o ante un particular de los que se encuentran precisados a responder.

El derecho de petición se encuentra reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, respecto al cual la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en reiterada jurisprudencia, para explicar que además de la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, comprende el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada.

Es así, que la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017 al referirse al derecho de petición, señaló que los elementos de su núcleo esencial son los siguientes:

- "(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles
- (ii) (...) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por

último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada".

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición."

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, la Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2019, ha decantado lo siguiente:

"En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la "Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión", mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

"Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por

escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. (...)

(...)En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante".

En el caso que nos ocupa, observamos en el expediente de tutela, que la parte accionante a través del canal digital – plataforma virtual, presentó petición el 19 de septiembre de 2023, ante Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., con seis solicitudes relacionadas con copia de distintas piezas documentales, entre ellas, la afiliación y traslado de fondo de pensiones que efectuó con el accionado Colfondos S.A., igualmente, respecto de información y entrega del formulario de afiliación, certificados de afiliación e historia laboral actualizada con todas las cotizaciones; que efectúen una proyección de la mesada pensional y finalmente que el Fondo de Pensiones declare ineficaz y sin efecto el traslado de la afiliación comunicándole a Colpensiones que continua vigente la afiliación de Ana María del Pilar Linares Castro trasladándole el capital acumulado a esta última entidad.

Colfondos S.A. dentro de la presente acción de tutela, manifestó que procedió a emitir respuesta durante los días 08 de febrero y 22 de agosto de 2023, pronunciándose sobre tres puntos de los cinco contenidos en la petición, siendo los numerales (3 al 5), refiriendo ser lo siguiente: "(...)

Reciba un cordial saludo en nombre de Collondos S.A. Pensiones y Cesantías en atendión a la asesonía recibida por parte de nuestro representante de servicio el 08 de febrero de 2023 atentamenta le estamos enviando:

Historia laboral bono pensional Reporte de semanas octizadas Formato firma entision bono Formato actualización de datos

NOTA: al enviar favor adjuntar copia de cedula al 150% y copia tomada del folio de registro civil de nacimiento por ambas caras

Una vez revisada la documentación adjunta, le agradeceinos hacemos llegar los acportes firmados de acuerdo a instruccionea entregadas por nuestro representantes de servicio. Recuerde que ante cualquier inquietud estamos prestos a colaborarle, para lo cual puede solicitar una nueva ota virtual.

. .

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en atención a la asesoría recibida por parte de nuestro representante de servicio el 22/08/2023, atentamente le estamos enviando (su historia laboral para bono pensional, reporte de semanas cotizadas con Colfondos, Reporte de semanas cotizadas con el régimen privado de pensiones)

Una vez revisada la documentacion adjunta, le agradecemos hacernos llegar los soportes firmados de acuerdo a instrucciones entregadas por nuestro representantes de servicio. Recuerde que ante cualquier inquietud estamos prestos a colaborarte, para lo cual puede solicitar una nueva cita virtual.

Sin embargo, respecto a los puntos primero y segundo, la parte accionada manifestó que: "...Sea preciso indicar que las solicitudes 1 y 2 no pueden ser atendidas por Colfondos, ya que son potestativas de esta, en tanto las pretensiones del accionante, sin lugar a duda, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por Colfondos o un juez de tutela, para ello, existen mecanismos ordinarios que permitan al accionante satisfacer su pretensión", y frente a los puntos tres al cinco señalo: "(...) atentamente le estamos enviando ( su historia laboral para bono pensional, reporte de semanas cotizadas con Colfondos, Reporte de semanas cotizadas con el régimen privado de pensiones")

Al respecto, en las respuestas emitidas se evidencia reiterativa la peticionada en su repuesta cuando le indica a la peticionaria: "(...) una vez revisada la documentación adjunta, le agradecemos hacernos llegar los soportes firmados de acuerdo a instrucciones entregadas por nuestro representantes de servicio...", justificaciones que resultan imprecisas, puesto que no se define el propósito de la documentación requerida y frente a algunas solicitudes no tienen relación, esto es, la disposición o no de la información y documentación requerida, toda vez que la accionante en su petición también solicitaba:

PRIMERA: Se declare INEFICAZ Y SÍN EFECTO JURÍDICO ALGUNO, la afiliación al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD A TRAVÉS DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A realizado a la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, toda vez que,

SEGUNDA: Como consecuencia de dicha DECLARACIÓN que, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. informe al instituto Colombiano de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, a efectos de comunicación, que la afiliación de mi poderdante ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO continua vigente, en esa última

TERCERA: Que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ORDENE realizar el traslado del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la Señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, con destino al instituto Colombiano de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto los rendimientos y los bonos pensionales

CUARTA: Solicito de manera respetuosa a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que, expida copia del formulario de afiliación y la información anexa, así como toda la documentación escrita que se le suministró al momento de trasladarse mi poderdante ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO, esto es, la correspondiente información donde se le explique las ventajas y desventajas de los efectos que conllevaba el cambio de régimen pensional, donde se indicara las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen, la proyección pensional que recibirla en cada régimen. De no existir la información solicitada, solicito a la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A informe las razones por las cuales no suministró esta información sobre las ventajas y desventajas del traslado a mi poderdante y las características de pensionarse la señora MARIA DEL PILAR en cada régimen pensional

SEXTA: Solicito de manera respetuosa a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que, se expida una certificación de la proyección del valor de la mesada pensional a otorgarle el fondo a mi poderdante, la señora ANA MARIA DEL PILAR LINARES CASTRO con cédula de ciudadanía no. 36.180.927.

Ahora bien, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., por su parte, no acreditó haber comunicado el 24 de octubre de 2023, la respuesta que emitió y allegó a este expediente de tutela, lo cual comporta el desconocimiento del derecho fundamental de petición, como quiera que la satisfacción del derecho fundamental de petición solo se concreta cuando se comunica la contestación al solicitante, y tratándose de una formalidad, esta no se suple con el enteramiento a través de esta actuación, puesto que la superación del hecho denunciado debe ocurrir de forma externa al trámite de la acción.

En suma, de acuerdo con el artículo 17 del C.P.A.C.A., por tratarse de peticiones de documentos y de información, que no se resolvieron dentro de 10 días, la accionada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. está incumpliendo con su deber legal, toda vez, que como entidad privada encargada de administrar recursos de la seguridad social, está obligada a responder en atención a su posición dominante.

En este punto, es importante resaltar que la respuesta a la petición no implica que la entidad o la persona a la que se acude deba acceder a la solicitud como tal, pues el ámbito de protección constitucional se circunscribe al derecho a presentar la solicitud y a obtener respuesta de fondo.

Así las cosas, no puede tenerse por superada la denuncia de afectación, como lo planteó la accionada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., en la medida en que no ha emitido un pronunciamiento claro y concreto sobre la solicitud radicada por Ana María del Pilar Linares Castro a través de apoderado judicial el 19 de septiembre de 2023, contentivo de seis puntos a resolver, y, por lo tanto, emerge palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, lo cual amerita

la intervención extraordinaria del Juez Constitucional, con el fin de restablecer el goce efectivo de su garantía fundamental.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., que, en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, emita y comunique la respuesta de fondo de la petición presentada el 19 de septiembre de 2023, por Ana María del Pilar Linares Castro.

<u>TERCERO</u>: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más rápido y expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido (art. 30 del Decreto 2591 de 1991 concordante con el art. 5 del Decreto 306 de 1992).

<u>CUARTO</u>: ADVERTIR a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** ORDENAR que se envíe el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo, (Inciso 1 art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be786c88c5f4b79ba25595ecb5146db7401b511595deff6b2d3bd92522334779

Documento generado en 31/10/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica